

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ JUNIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2102 EXP 3065-21_1
2	RES 2106 EXP 118-22_1
3	RES 2138 EXP 15611-21_1
4	RES 2467 EXP 1903-2022_1



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.577.312 y T.P. 95.788 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada del Señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.484.038, propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 17 de marzo del año 2021, el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3065-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 52.436" N Longitud: - 75° 38' 52.78" W
Código catastral	0002000000080807800000661
Matricula Inmobiliaria	280-136397
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	24.35 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-226-03-2021**, de fecha 31 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico diana.masconstruccion@gmail.com el día 14 de abril del año 2021 mediante el radicado 4561.

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 10 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Cond. San Miguel # 5 ubicado en la vereda El Congal del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se efectúa visita técnica de campo encontrando:

Lote explanado donde no se ha dado inicio a la construcción del sistema y ni de la vivienda..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del 08 de junio del año 2021, La Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental efectúa al señor Juan Carlos Barco, requerimiento técnico de complemento de documentación mediante el radicado 8039.

Que con fecha del 28 de junio del año 2021, mediante el radicado 7458, el señor Juan Carlos Barco allega documentos técnicos faltantes, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad ambiental.

Que la técnico Ximena Marín Gonzalez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 52065 de fecha 03 de noviembre del año 2021 al Predio denominado: Lote 5 Condominio Ecológico San Miguel ubicado en la vereda El Congal del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizo visita técnica al predio Lote 5 con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD), se pudo observar que cuenta con: Trampa de grasas, en mampostería, tanque septico, FAFA en prefabricado, pozo de absorción de 3.10m en ladrillo enfaginado.

Sistema funcionando correctamente, no presenta olores ni filtraciones, cuenta con 10 trabajadores y van a habitar la vivienda 5 personas, cuenta con 3 baños..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 27 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 03065 de 2021, y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL de la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136397 y ficha catastral No. 0002000000080807800000661, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que, la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 001306 del 28 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" solicitado por el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397** el cual fue notificado por correo electrónico el día 27 de mayo del año 2022, mediante radicado 00008074.

Que el día 13 de junio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la abogada **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.577.312 y T.P. 95.788 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada del señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, presentó escrito con radicado No. E07432-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001306 del 28 de abril del año 2022 ""POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"" correspondiente al expediente No. 3065-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.577.312 quien actúa en calidad de apoderada de el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397** la Subdirección de Regulación y Control

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la abogada **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.577.312 y T.P. 95.788 del C.S.J., en calidad de apoderada de el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397** en contra de la Resolución No. 001369 del 28 de abril del año 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la Abogada **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** debidamente legitimada para presentarlo como apoderada del señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Que la señora **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.577.312 y T.P. 95.788 del C.S.J., en calidad de apoderada de el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, actuando en calidad de de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, sobre los motivos de

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No 07432 de fecha 13 de junio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 3065-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, y su primera razón de inconformidad como es que el la actividad del predio objeto de solicitud tiene un fin distinto a la explotación agrícola, y que cumple con todos los requisitos jurídicos y técnicos ambientales, , es preciso indicar a la recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 001306 del 28 de abril de 2022, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 10 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, ya que a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CIRCASIA (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud.

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, se pudo establecer que en el mismo no cuenta con especificación alguna que denota que en el predio se desarrollará una actividad diferente a la explotación agrícola, de igual forma se evidencia que el fundo tiene un área de 735 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio RURAL tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos certificado No. 42 de fecha 15 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura de la Administración del municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, predios los cuales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar UAF, por tratarse de un predio rural.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de CIRCASIA (Q), se confirmó mediante la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CIRCASIA (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, toda vez que el lote, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 735mt² es decir 0,0735 Hectáreas., concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el predio, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., siendo necesario traer como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)"

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Ahora bien, frente a lo argumentando en el numeral **2: Configuración Hídrica del Lote #5 Condominio Ecológica San Miguel**: es preciso indicar que con fecha del 16 de septiembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico con el fin de verificar la existencia de posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud donde manifiesta:

"(...)

Fecha: 16 de septiembre de 2021

1. ALCANCE:

En atención al Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita y concepto técnico de análisis y verificación de la existencia de determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q. como insumo en la toma de decisiones frente al ordenamiento territorial.

2. OBJETIVO

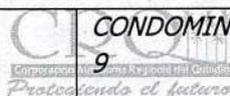
Verificar la existencia de cuerpos de agua, afloramientos de agua y posibles determinantes ambientales que afecten al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q.

3. ANTECEDENTES

- Escrito con Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicita por parte del señor Juan Vicente Uribe Melendez, "visita técnica donde se indique el retiro sobre una quebrada en el predio Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9", identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar la existencia de posibles cuerpos de agua y/o afloramientos de Agua.
- Visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 49615, a través de la cual se recolecta información base de carácter ambiental sobre el predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9.

4. INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del predio o proyecto



CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL LOTE NO.

9

Protegiendo el futuro

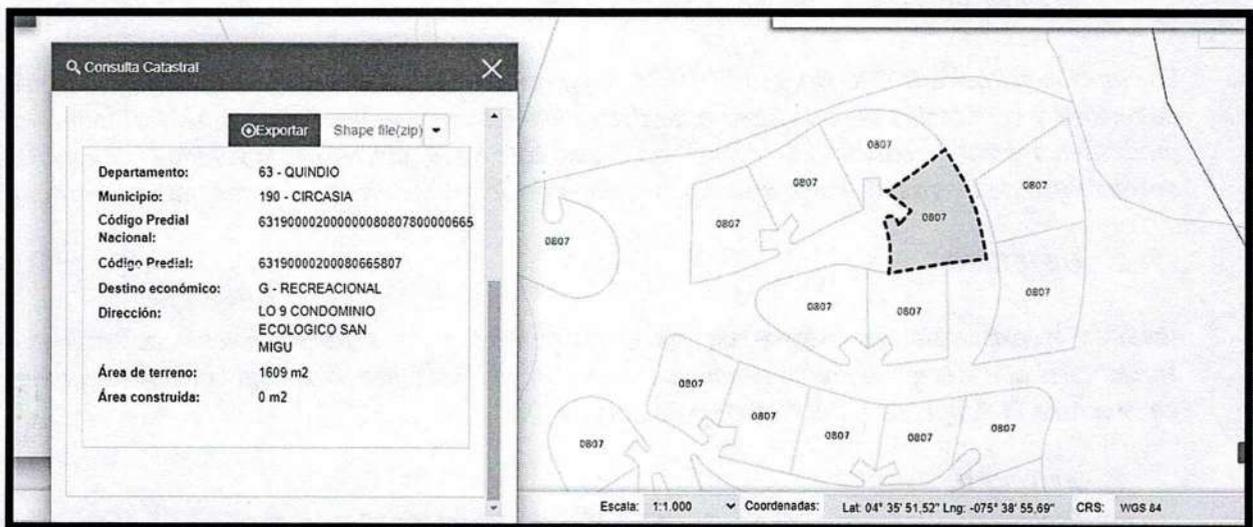
RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

Localización del predio o proyecto	Vereda El Congal Bajo Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación georreferenciada del predio (Coordenadas Geográficas) / (Coordenadas planas)	Lat: 4° 35' 52.68" N Long: -75° 38' 51.52" W X=1158671.824 Y= 1000345.623
Altitud	1640 msnm
Código catastral	63190 0002 0008 0665 807 Según información del solicitante
Matricula Inmobiliaria	280 - 136401 Según información del solicitante

Imagen 1. Localización general del predio.



Tomado del Geo Portal del IGAC.

Según lo evidenciado en el Geo portal del IGAC con la ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, se encontró predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, con un área aproximada de 1609 m², con destinación economía Recreacional, sin área construida dentro del predio.

5. REVISION PRELIMINAR

Como insumo de los aspectos ambientales que puedan existir dentro del predio objeto de estudio, se realiza una consulta sobre la existencia de determinantes ambientales de orden hídrico (cuerpos de agua, nacimientos o afloramientos) en el sistema de información geográfica SIG Quindío.

Protegiendo el futuro

Imagen 2. drenajes dobles y sencillos en el predio.

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio tiene un área de 746.65 m² aproximadamente, fuera del predio en las inmediaciones al límite Oeste del predio se identifica un posible afloramiento de agua y su drenaje natural en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W, adicionalmente, se identifica un cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca fuera del predio en el límite Este en coordenadas Lat: 4° 35' 52.82" N Long: -75° 38' 49.97" W.

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de septiembre de 2021, personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó visita técnica al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en el municipio de Circasia Q. identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar las posibles Determinantes con las cuales cuenta el predio en cuestión, en especial las relacionadas con fuentes hídricas que puedan generar afectación, para ello se realiza recorrido dentro del predio, por sus límites, en las inmediaciones y adicionalmente se verifica en los predios colindantes en las coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W donde según la Cartográfica del SIG Quindío se evidencia posible afloramiento de agua, encontrando los siguientes aspectos:

"El marco de solicitud de revisión y verificación de retiro y franja de protección para Quebrada, para el Lote número 9 Condominio Ecológico, según radicado número 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita técnica a los puntos marcados en el SIG-Quindío dentro del condominio y que generan presunta afectación para afloramientos de agua, Quebradas o cuerpos de agua, que puedan afectar El predio de consulta para lo cual se realiza el recorrido y se toman los respectivos puntos de control en coordenadas geográficas:

- punto No. 1: N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" inicio dependiente lote 6.
- punto No. 2: construcción de vivienda campestre Lote 5 con Valla de notificación a terceros, coordenadas Norte 4° 35' 52.4472" W – 75° 38' 52.872.
- punto No. 3: Lote #4 del condominio con gradual y pendiente moderada.
- punto No.4: pendiente inclinada, lote número 5 en construcción de vivienda coordenadas N 4° 35' 53.1528" W -75° 38' 52.7712"

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

- punto No. 5: N 4° 35' 52.9476" W -75° 38' 52.9764", se observa brote de agua y formación de cauce permanente dentro del guadual.

la información aquí consignada será procesada a través de las plataformas de información geográfica y analizada en un informe técnico."

7. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD:

Durante el desarrollo de la visita se realizó el recorrido por las inmediaciones del predio objeto de análisis, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 3. inmediaciones del predio objeto de análisis.



Fuente: propia, 2021

Durante la visita se evidencio, el lote objeto de consulta, en área plana y área en pendiente el cual presenta cobertura en pastizales y vegetación arborea de porte bajo no se evidencia ningún tipo de construcción o infraestructura, en (imagen No. 3) se evidencia lote No. 6 contiguo al lote de estudio donde se evidencia lote explanado.

una vez se realiza el recorrido por el predio objeto de análisis (lote 9) y se toman coordenadas dentro del predio Latitud: 4° 35' 52.6" N Long: -75° 38' 51.88" W, luego se procede a verificar el posible afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío (imagen 2) en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W para lo cual, se realizó desplazamiento hacia el límite norte del predio Lote 6, sin embargo, se evidencio pendiente escarpada (Imagen 4) en coordenadas N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" por tanto no se pudo continuar con la verificación del afloramiento desde este acceso.

Imagen 4. inicio de pendiente en lote 6 del condominio

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

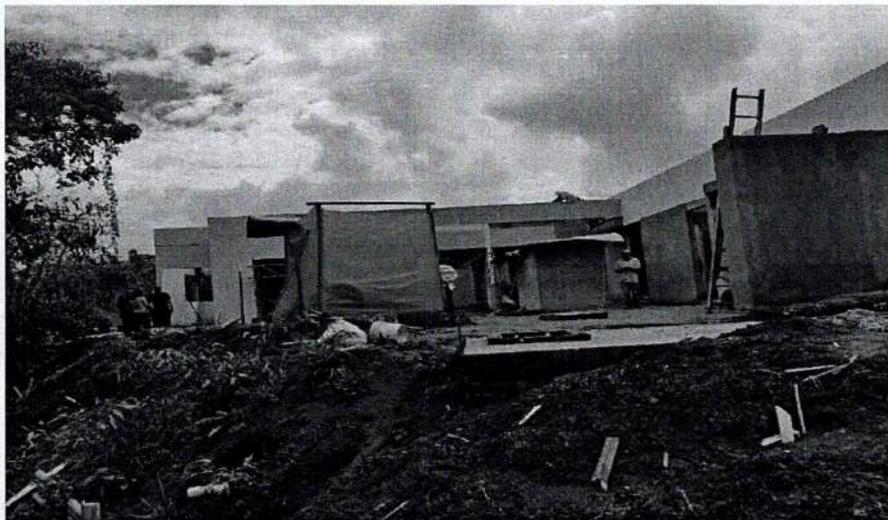
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"



Fuente: propia, 2021

Se continua el recorrido, encontrando lote 5 del condominio en construccion de vivienda de 2 niveles (imagen 5), en coordenada Lat: N 4° 35' 53.1528" Long: -75° 38' 52.7712" W.

Imagen 5. vivienda en construccion Lote 5 del Condominio.



Fuente: propia, 2021

Se continua el recorrido Hacia la coordenada de ubicación del posible punto de afloramiento de agua marcado en (imagen 2), encontrando un gradual en coordenadas Latitud: 4° 35' 52.53" N Long: -75° 38' 53.82" W (imagen 6), sin embargo, en este punto no se evidencia afloramiento de agua.

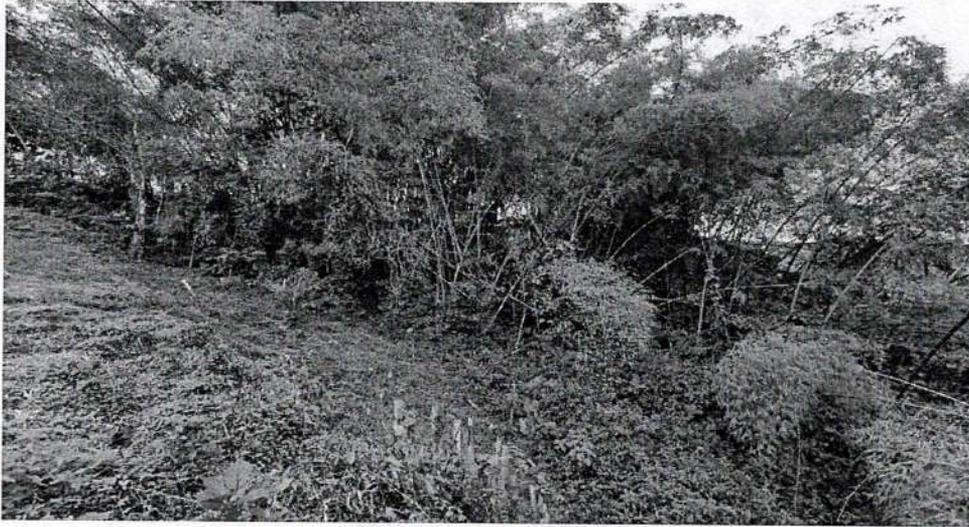


Imagen 6. Gradual.

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

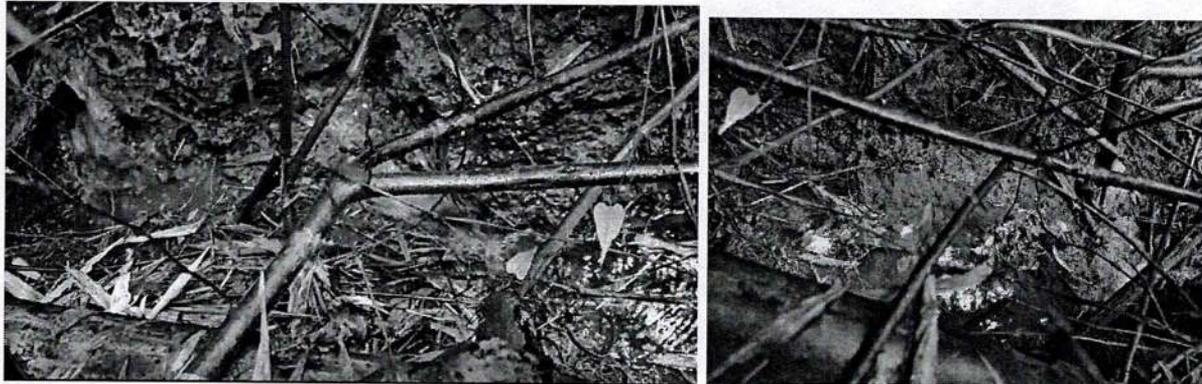
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**



Fuente: propia, 2021

se sigue la base de la pendiente posterior del guadual llegando al punto en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764", donde se observa brote de agua y formación de cauce permanente (imagen 7, 8 y 9).

imágenes No. 7, 8, 9. punto geografico del afloramiento de agua.



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

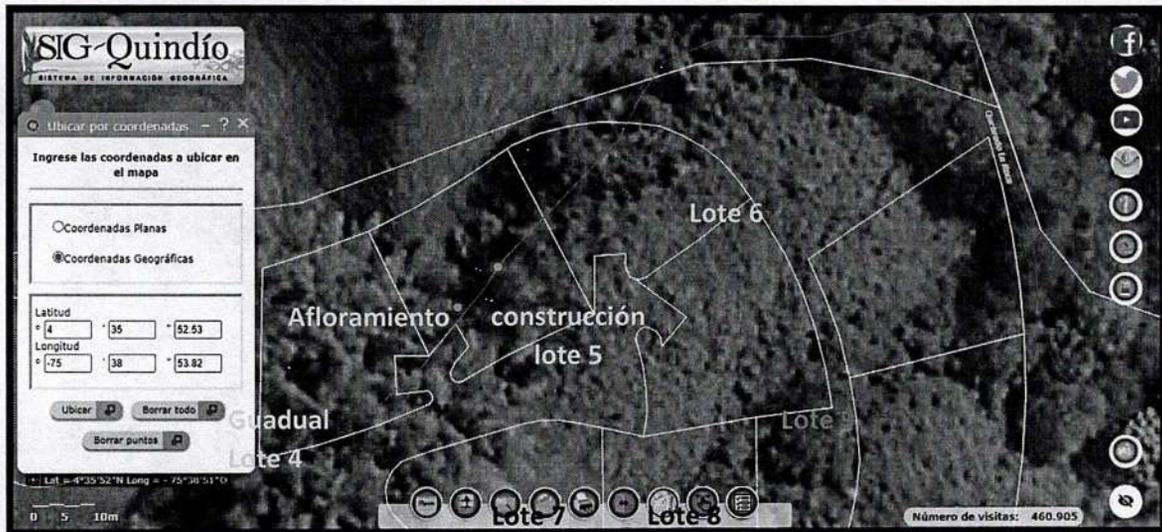


Fuente: propia, 2021

8. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOLECTADA EN CAMPO:

luego de la información tomada en campo se procese a realizar el respectivo análisis y ubicación de los puntos estratégicos georeferenciados en la plataforma de Información Geográfica SIG Quindío.

Imagen 10. verificación de puntos tomados en campo en el SIG Quindío.



fuelle: SIG Quindío
CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

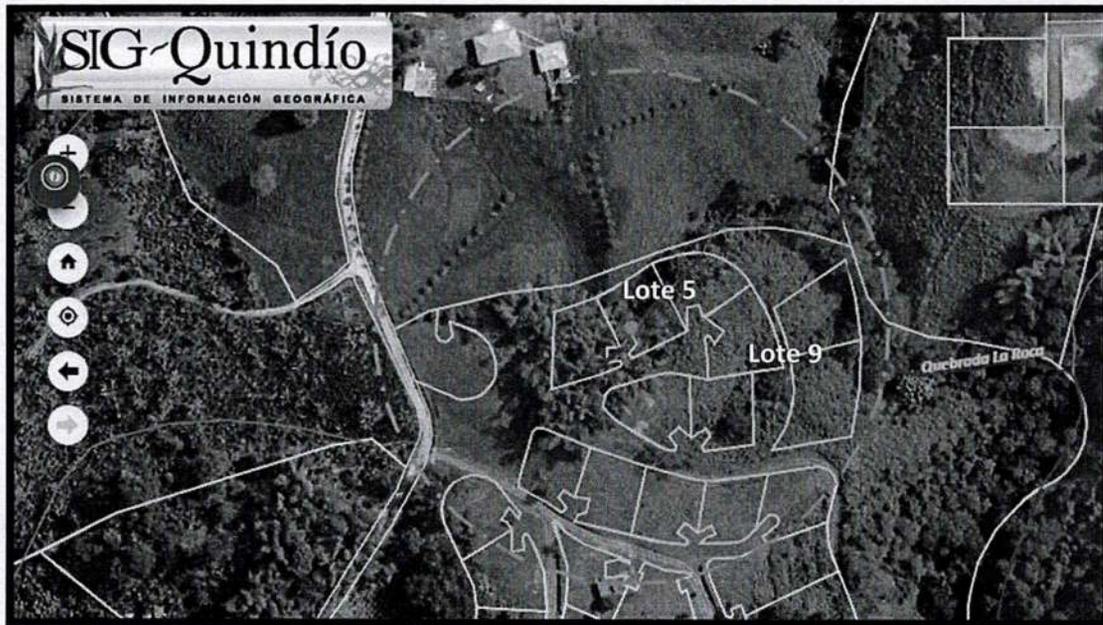
De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel, se logró identificar 1 afloramiento y/o nacimiento hídrico superficial dentro del lote 5 del condominio, el mismo continua su cauce hasta tributar en la Quebrada La Roca la cual cruza por el Limite Este del predio objeto de consulta el Lote 9.

Una vez verificada la existencia de afloramiento de agua y cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca, se deben establecer las denominadas AREAS FORESTALES PROTECTORAS, de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

En este sentido, por tratarse de un nacimiento de Agua, se deberá respetar como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado y georreferenciado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Imagen 11. zona de protección para afloramiento.



fuentes: SIG Quindío

En la imagen 11 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" y utilizando la herramienta Sistema de información SIG Quindío se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda,

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la **Protección y conservación de los bosques**, según **Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015**, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6,7,8,10, 11,12,13,14,44,45,39,38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:

(..) **A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación.** En este espacio **se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región** en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"

Nota: se deberá verificar la existencia de otros posibles nacimientos que se muestran en el SIG Quindío, cercanos al condominio y determinar si su franja de protección de 100 m a la redonda podría afectar a otros lotes.

Imagen 12. zona de protección Quebrada La Roca.



fuente: SIG Quindío
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

De la imagen 12, se establece una franja de protección de total de 45 metros a cada lado de la Quebrada denominada La Roca que tributa en la Quebrada Hojas anchas, frente a la ubicación del Lote 9 Condominio ecológico San Miguel, según requerimiento del asunto oficio No. 10147 de 2021, dicha franja fue conformada por 30m a cada lado de la quebrada (según decreto 1449 de 1977) y se aumentan 15 m, esto en consideración al Acuerdo No. 016 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO. Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES: Están constituidas estas áreas por los terrenos que por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un **manejo especial para promover su protección y recuperación.**

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L **Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.**

A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño." (negrillas y mayúsculas fuera de texto)

De acuerdo con lo antes citado y evidenciado en la imagen 12, el predio objeto de consulta Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel se ve afectado en alrededor de 293 m² por el área de protección de 45 m al lado y lado de la quebrada. Sin embargo, **la totalidad del predio esta afectado por el área de protección aferente a afloramientos de agua de 100m a la redonda, por tanto, no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección, según acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**

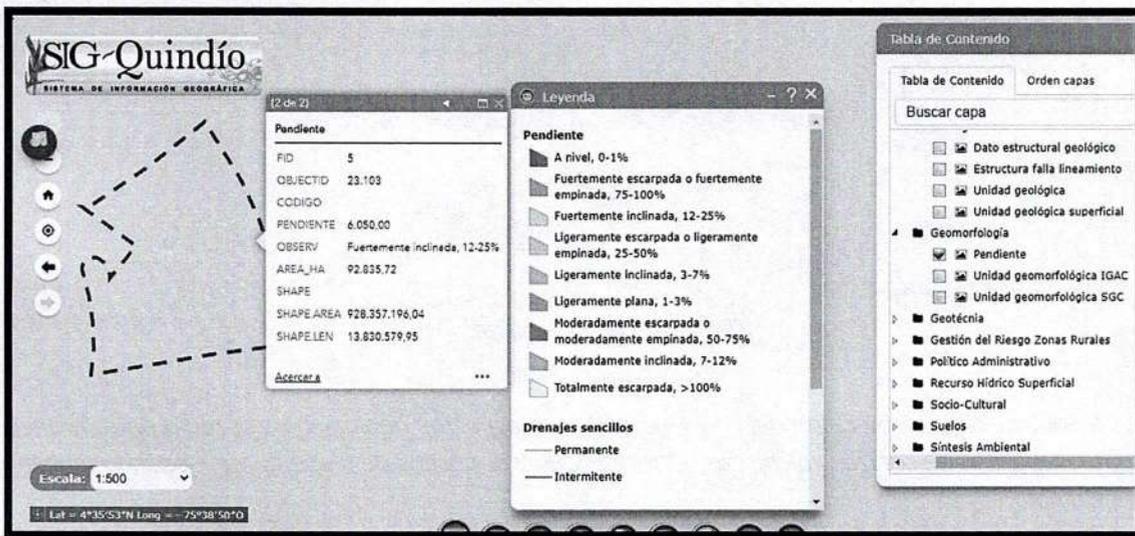
RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

Con el fin de obtener información sobre posibles determinantes ambientales que afecten el predio objeto de análisis, se considera pertinente, Realizar la consulta y verificación en el sistema de información Georafica SIG Quindio, en contrando que el predio no se ve afectado por las demas determinantes ambientales relacionadas con la protección de ecosistemas estratégicos (Humedales) (ley 99 de 1993), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) como los distritos de Conservación de Suelo Barbas Bremen. Tambien se realiza la verificación de la información sobre la capacidad de uso para la clasificación de suelo agrologica del IGAC que deben ser tomadas en cuenta según su vocación de uso (resolución 720 de 2010) y demas aspectos ambientales y de riesgo relevantes, encontrando lo siguiente:

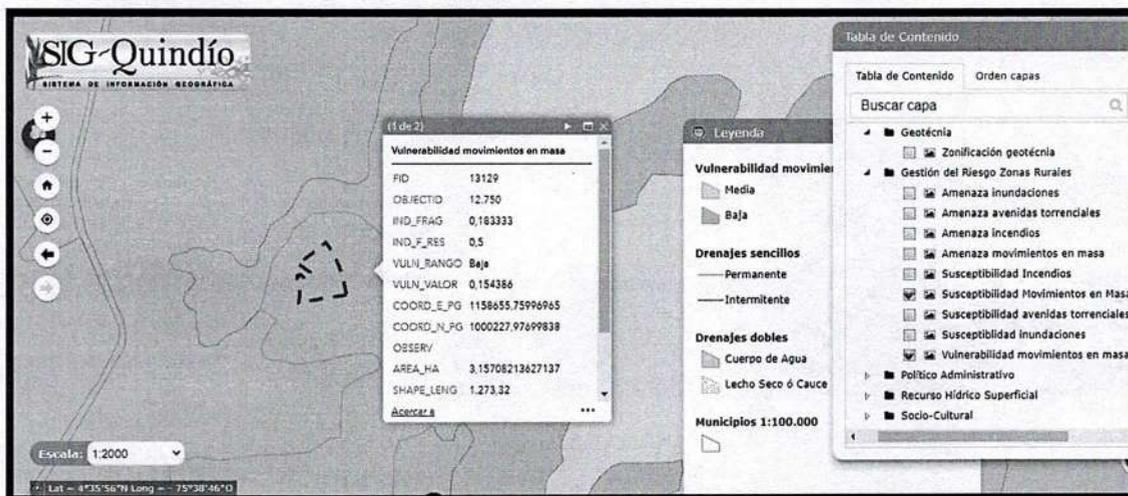
Imagen No. 13. factores geomorficos.



Fuente: SIG Quindío.

según el SIG Quindio, en el predio de referencia se encuentra en pendientes fuertemente inclinadas 12-25%.

imagen No. 14. gestion del riesgo en area rural.



Fuente: SIG Quindío.

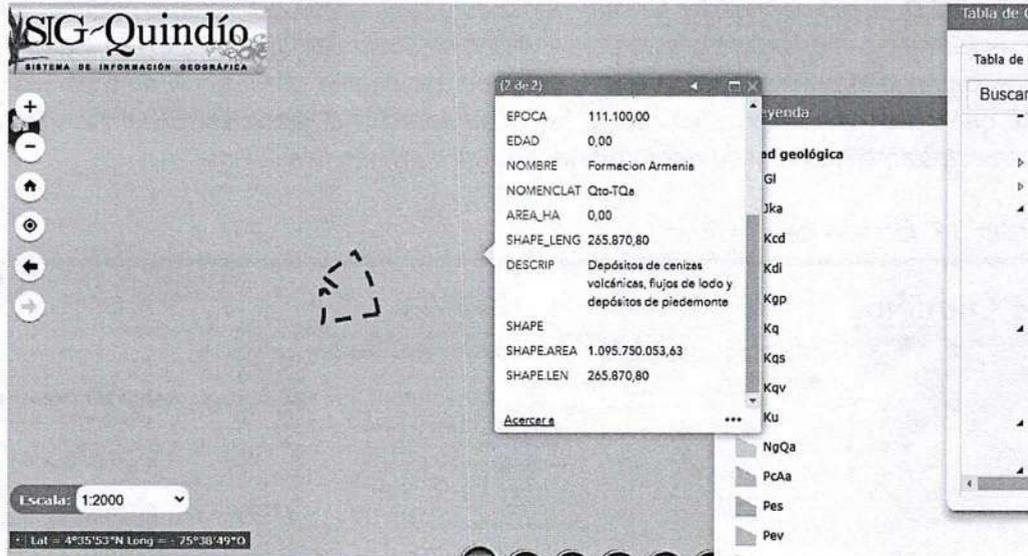
RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

según el SIG Quindío, El predio de referencia presenta amenaza de movimientos en masa con rango denominado baja.

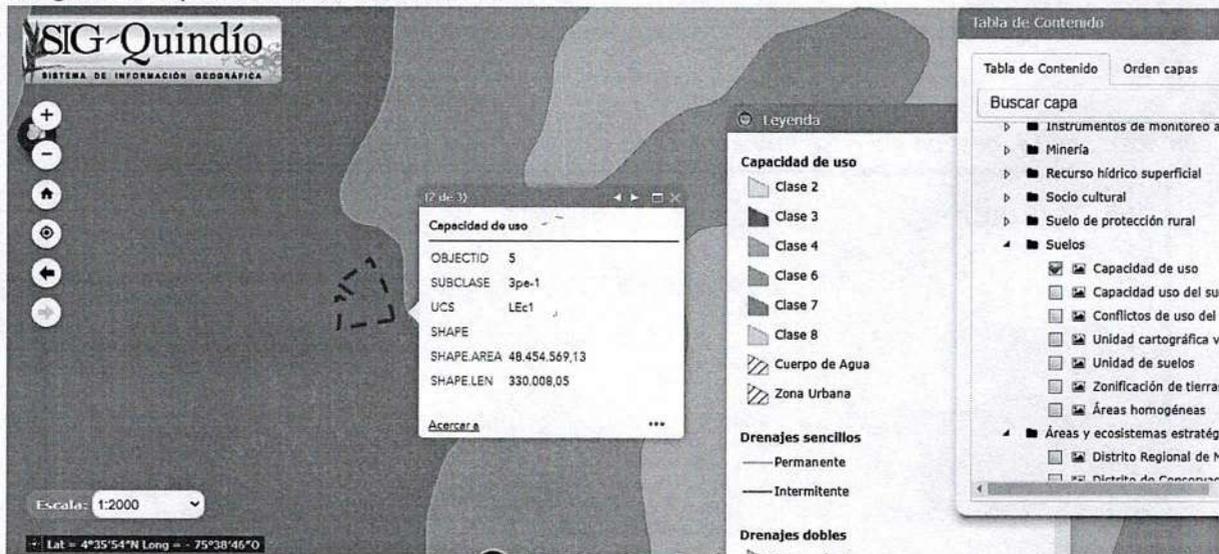
imagen No. 15. aspectos geológicos.



Tomado del SIG Quindío.

según la información recolectada del SIG Quindío, para aspectos geológicos, el predio de referencia presenta Depósitos de cenizas volcánicas, flujos de lodo y depósitos de piedemonte, según lo muestra el SIG Quindío.

Imagen 16. Capacidad de uso de suelo.



Tomado del SIG Quindío.

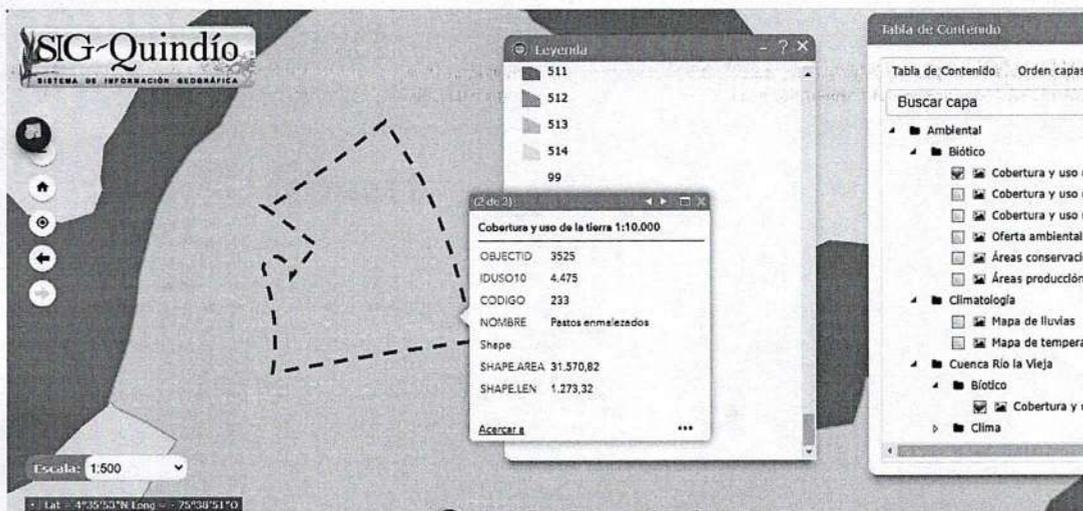
RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se ubica sobre suelo agrologico clase 3 sub clase pe-1. Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes planas, ligera y moderadamente inclinadas; suelos originados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja; en sectores afectados por erosión ligera. Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero.

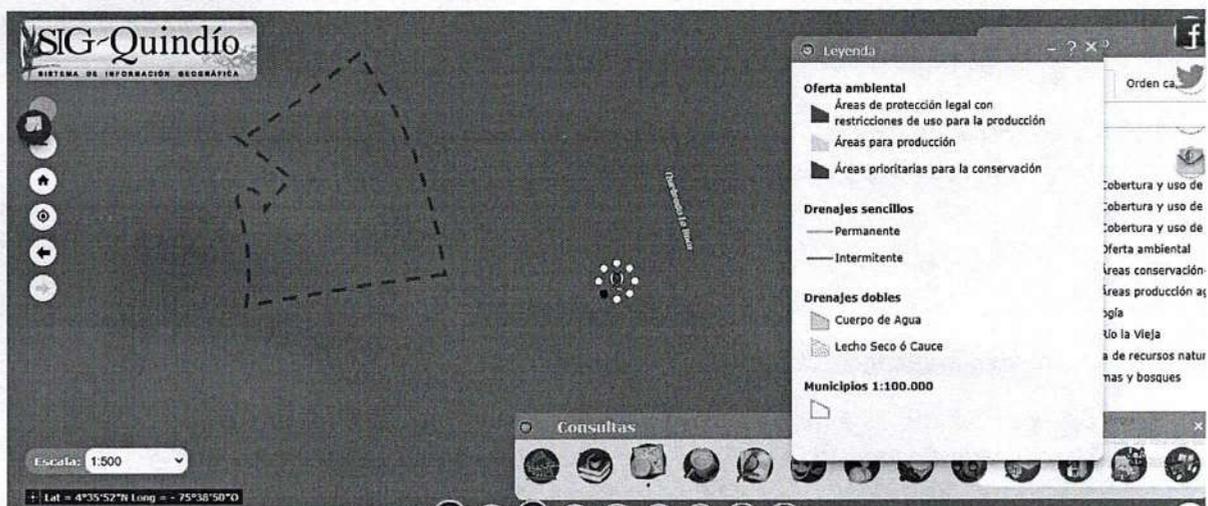
imagen 17. cobertura y usos de la tierra 1:10.000



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis presenta cobertura de pastos enmalezados.

imagen 18. oferta ambiental.



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

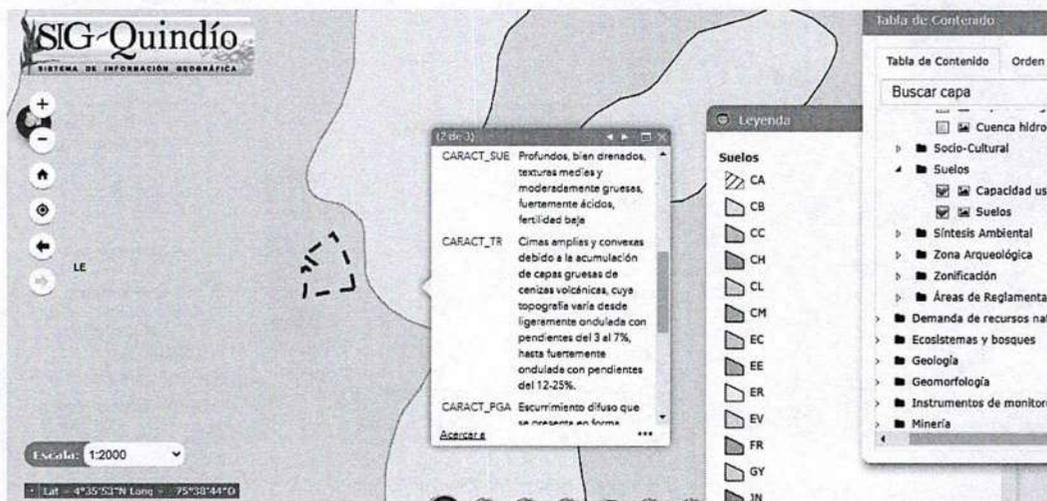
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se encuentra dentro de Áreas de Protección Legal.

imagen 19. suelos.



Tomado del SIG Quindío.

CARACT_SUE Profundos, bien drenados, texturas medias y moderadamente gruesas, fuertemente ácidos, fertilidad baja

CARACT_TR Cimas amplias y convexas debido a la acumulación de capas gruesas de cenizas volcánicas, cuya topografía varía desde ligeramente ondulada con pendientes del 3 al 7%, hasta fuertemente ondulada con pendientes del 12-25%.

CARACT_PGA Escurrimiento difuso que se presenta en forma radial, de las cimas hacia las laderas de los taludes, donde se acentúa ocasionando fenómenos de remoción en masa

CONCLUSIONES

Del análisis técnico anterior, se determina lo siguiente:

- De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 identificado con Ficha Catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, y procesada a través del SIG Quindío **la totalidad del predio presenta afectación por el área de protección aferente de afloramiento de**

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

agua de 100m a la redonda ubicado dentro del Lote 5 del condominio, por tanto no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección y conservación, según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.

- *Dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45, 39, 38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, se encuentran sobre (franjas de protección) áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, establecida de 100 m a la redonda para afloramiento de agua.*
- *El lote 9 del Condominio Ecológico San Miguel presenta aproximadamente un 39% de área del predio, dentro de la franja de protección de la Quebrada La Roca establecida de 45m al lado y lado, según EOT adoptado bajo Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.*
- *Se evidencia que el lote 9 del condominio Ecológico San Miguel, se encuentra sin construcción, sin embargo, el Lote No 5 se encuentra en construcción, por lo que va en contravía de lo dispuesto en el EOT según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977, por tanto, se considera pertinente enviar copia del presente concepto a la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, con el fin de tomar las respectivas medidas y realizar traslado a los respectivos entes de control quienes determinen lo correspondiente.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- **SE DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE OTROS POSIBLES NACIMIENTOS QUE SE MUESTRAN EN EL SIG QUINDÍO, CERCANOS AL CONDOMINIO Y DETERMINAR SI SU FRANJA DE PROTECCIÓN DE 100 M A LA REDONDA PODRÍA AFECTAR A OTROS LOTES.**
- *El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con el EOT adoptado bajo acuerdo 016 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO" o las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- *es pertinente indicar, que la información tomada en campo fue procesada utilizando el Sistema de Información SIG-QUINDIO, no obstante, con el fin de tener medición detallada se hace necesario la incorporación de topografía de detalle."*

De lo anterior, se permite concluir que después del estudio detallado por la Ingeniera Ambiental, quien es la persona idónea para emitir concepto técnico frente al predio objeto de solicitud, se puede concluir que el Lote #5 se encuentra sobre áreas forestales protectoras de cuerpos de agua. Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) **Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico expedido por la ingeniera ambiental se pudo constatar que el predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, se encuentra en

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

suelos de protección, tal como lo especifica el Artículo 35 de la ley 388 de 2007, la cual plantea que:

ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 4, estableció las categorías de protección en suelo rural que se detallan a continuación:

Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

"(...)"

Finalmente se debe tener en cuenta de forma fundamental lo descrito en el Acuerdo del Concejo municipal de Circasia Número 016 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO 2000-2007", el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:

"... ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turística que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

*Se consideran **áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas.** Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*

*A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.*

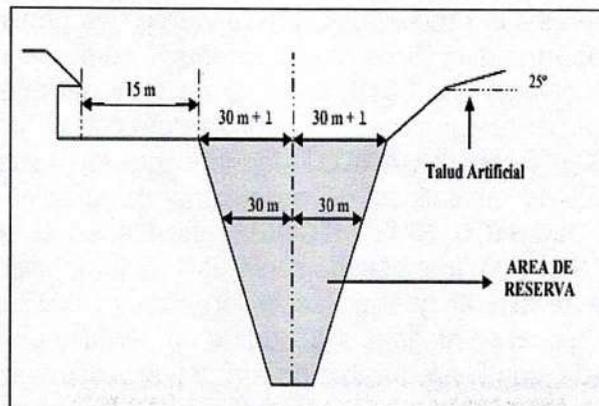
*Como medida adicional se establece que **ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas.** Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1*

Figura 1: Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**



A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar..."

Por último, ante el argumento **#3 Seguridad Jurídica de las Actuaciones Urbanísticas realizadas en el Condominio Ecológico San Miguel:** es preciso indicar que el trámite 03065-21 que versa sobre este despacho resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que puede generarse en el predio objeto de solicitud, en procura de que la propuesta de sistema de tratamiento se encuentre bajo los parámetros ambientales y legales, dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio) **LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por la abogada **YOLANDA GONZALEZ VEGA** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 001306 del 28 de abril del año 2022 fue notificada por correo electrónico mediante el radicado 00008074 de fecha 04 de mayo del año 2022 a el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 001306 del 28 de abril del año 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"

diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 7432-22 del 13 de junio del año 2022, por la abogada **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.577.312 y T.P. 95.788 del C.S.J., en calidad de apoderada de el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001306 del 28 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte solicitante a la abogada **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.939.695 de Armenia (Q) y T.P. 95.788 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001306 del 28 de abril del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" bajo el número de expediente 3065-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **YOLANDA GONZALÉZ VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.577.312 quien actúa en calidad de apoderada de el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).



RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001306 DEL 28 DE ABRIL DE 2022"**

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

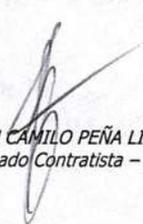
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista - SRCA



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 06 de enero del año 2022, el señor **JUAN CARLOS OSSA QUICENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.284.561 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA** identificada con el NIT. 890001290-3 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) SECTOR DEL CLUB CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-80229 presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **118-2022**, acorde con la información que se detalla:



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Predio: Sector del Club Campestre (La Tebaida)
Localización del predio o proyecto	Municipio: La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARD: Lat: 4°28'20.57"N Long -75°45'56.9"W
Código catastral	Predio No. 1: sin información
Matricula Inmobiliaria	Predio No. 1: 280-80229
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Servicios (Recreación)
Caudal de la descarga	ARD= 1.01L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	6.6 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-340-18-05-2022**, de fecha 18 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico gerencia@cluvbcampestrearmenia.net mediante el radicado 9575 de fecha 20 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 58515 de acuerdo a la visita realizada el día 23 de mayo del año 2022 al Predio denominado: Club Campestre ubicado en la vereda Km 2 Vía la Tebaida del Municipio de Armenia (Q), en la cual se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Club campestre de la ciudad de Armenia, cuenta con hotel, zona de restaurante, piscina, cancha de tenis, canchas, campo de golf, tiene una capacidad para 630 personas empleados, socios y población flotante, en el momento cuenta con dos sistemas sépticos en mampostería el cual no cuenta con capacidad que se requieren, se observa tanque séptico y anaerobio, la disposición final es a campo infiltración rebosado, con aguas a campo abierto.

Se tiene proyectado construir un sistema donde se recoja todos los vertimientos del club que cubre la capacidad tienen proyectado también a el campo infiltración."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 21 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA DE TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 558 -2022

FECHA: 21 de junio de 2022

SOLICITANTE: Asociación Club Campestre de Armenia

EXPEDIENTE: 118 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** (ARD) según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 118 del 06 de enero del 2022.



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Solicitud de complemento de documentación radicado No. 2294 del 21 de febrero de 2022.
3. Respuesta del usuario mediante radicado No. 3459 del 23 de marzo de 2022.
4. Respuesta del usuario mediante radicado No. 3963 del 01 de abril de 2022.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-340-18-05-2022 del 18 de mayo del 2022, notificada por correo electrónico el día 20 de mayo de 2022.
6. se realiza Visita técnica mediante acta No. 58515 del 23 de mayo de 2022, con el fin de verificar la existencia y funcionalidad del sistema de tratamiento propuesto.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	Predio: Sector del Club Campestre (La Tebaida)
Localización del predio o proyecto	Municipio: La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARD: Lat: 4°28'20.57"N Long -75°45'56.9"W
Código catastral	Predio No. 1: sin información
Matricula Inmobiliaria	Predio No. 1: 280-80229
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Servicios (Recreación)
Caudal de la descarga	ARD= 1.01L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	6.6 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA:

Las memorias técnicas de diseño se presentan con base en el RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

Se considera en memorias una contribución, según plan de desarrollo de la empresa en 10 años:



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DESCRIPCION	CANTIDAD (No. Personas)
Población fija proyectada	216
Población flotante proyectada	1044
Población total proyectada	1260

Fuente: Consultoría 2021

Teniendo en cuenta que las horas de funcionamiento del club son 12 horas al día, Partiendo del hecho de que la población flotante no permanece la totalidad del tiempo de funcionamiento en el Club Campestre de Armenia, si no que por el contrario sus visitantes hacen uso durante unas horas de los servicios que ofrece el Club (fútbol, natación, tenis, golf, eventos sociales, salud y belleza) se busca estimar la dotación neta máxima acorde a las condiciones presentes.

Actualmente no se cuenta con un estudio de permanencia de los asistentes en el club, por lo que, para el cálculo de la dotación, se adopta un porcentaje de estadía del 55% del tiempo de servicio de este, lo que corresponde a 6.6 horas de estadía por visitante.

Teniendo en cuenta esta condición se establece la dotación de la población flotante:

$$D_{npf} = 10.83 \frac{\text{L hab}}{\text{hora}} \times 6.6 \text{ horas}$$

$$D_{npf} = 71.50 \text{ L /asistente día}$$

• **TRAMPA DE GRASAS:**



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal (l/s)=	3.14	l/s
Tiempo de retención hidráulica (TRH)=	2.6	min
Tiempo de retención hidráulica (TRH)=	156	s
Borde libre (BI)=	0.3	m
Volumen de retención (V)=	0.49	m ³
Altura de la trampa (h)=	0.7	m
Altura total trampa (h)=	1	m
Área superficial de la trampa (As)=	0.70	m ²
Relación Largo - Ancho	3.00	:
Ancho de la trampa (b)=	0.50	m
Longitud de la trampa (L)=	1.5	m
Relación largo-ancho ajustada	3	m
Concentración de grasas en el afluente	0.10	Kg/m ³
Concentración de grasas en el efluente	0.0150	Kg/m ³
Producción de grasas y aceites	23.097	Kg/día
Densidad típica del aceite	920	kg/m ³
Producción de grasas y aceites	0.02511	m ³ /día
Diámetro tubería de salida	4.0	"

Fuente: Consultoría 2021.

Cumple Artículo 172 RAS 0330-17

- **Tanque séptico:**



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE ARMENIA							
		CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y DE OPERACIÓN							
ITEM	ACTIVIDAD	MESES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Selección y contratación obra								
2	Localización y replanteo de las unidades de tratamiento								
3	Excavación y retiro de material								
4	Construcción de las unidades de tratamiento								
5	Puesta en Marcha del sistema								
6	Muestras aguas para análisis de laboratorio								

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Los parámetros más relevantes a la hora de dimensionar unidades de tratamiento de aguas residuales domésticas, son grasas y aceites, DQO, DBO y SST. Para este caso, se tienen en cuenta las concentraciones establecidas por (Romero Rojas, 2010) para un agua típica doméstica.

En el momento se presenta una caracterización teórica:

PARAMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/L)	CARGA (Kg/día)
DQO	400	34.93
DBO	200	17.46
SST	200	17.46
GRASAS Y ACEITES	100	8.73

Fuente: Adoptado de Romero Rojas

Una vez establecidos los procesos unitarios que conforman el sistema de tratamiento, se realiza un análisis de balance de masas donde se determina las concentraciones y las cargas contaminantes teóricas tras la aplicación de las eficiencias de remoción adoptadas de la Resolución 0330 y establecidas por (Romero Rojas, 2010) para DBO5, DQO, SST, y grasas y aceites.

A partir de las cuales se especifican las posibles concentraciones y cargas de salida tras la ubicación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico. se presenta el balance de masas y su verificación con el cumplimiento de los valores para diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa establecido en la Tabla 2 de la Resolución 0699 de 2021 para los parámetros DBO, DQO, SST, y grasas y aceites.



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal aguas residuales domesticas (Qd)=	1.01	L/s
	29.15	m ³ /día
Caudal diseño zanja (Qz)=	29.15	m ³ /día
Tiempo funcionamiento área administrativa (T)=	8	horas
Tasa de percolación (Tp)=	4.89	min/cm
Tasa de aplicación (Ta)=	32.0	L/m ² *día
	0.03200	m ³ /m ² *día
Pendiente (m)=	0.3	%
Diámetro de la tubería (Ø)=	4.00	pul
	0.10	m
Ancho de la zanja (b)=	0.5	m
Profundidad útil (h)=	2.5	m
Capacidad de las paredes laterales de la zanja (Cz)=	160.00	L/m*día
	0.160	m ³ /m*día
Longitud requerida para la zanja (L)=	182.1935	m
Numero de zanjas (N)=	20.00	unidad
Longitud contemplada para cada zanja (Lo)=	9	m
Separación entre zanja	1	m
Relleno en tierra	0.3	m
Grava o piedra triturada parte superior	0.5	m
Grava o piedra triturada parte inferior	2	m
Profundidad de la zanja (ht)=	2.8	m

Fuente: Consultoría 2021.

Los parámetros de diseño como Tiempo de Retención hidráulico *Cumple Artículo 177 RAS 0330-17*

Nota: el diseño aquí avalado y evaluado no se ha construido en el momento, sin embargo, se propone su construcción y anulación de los 2 STARD existentes en actualmente por no dar cumplimiento a la capacidad requerida según RAS adoptado en Resolución 0330 de 2017.

Nota: los diseños de los módulos de tratamiento cumplen con parámetros de diseño del RAS adoptado bajo Resolución 0330 de 2017, sin embargo, queda a criterio del diseñador y su idoneidad, el diseño propuesto y su capacidad.

El Sistema de tratamiento propuesto será construido en un plazo de 7 meses según el cronograma de actividades propuesto por el consultor que se muestra a continuación:



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal de diseño (Qd)=	1.01	L/s
Caudal de diseño (Qd)=	87.32	m ³ /día
Tiempo de retención hidráulica (Tr)=	12	horas
	0.5	días
Intervalo remoción de lodos (N)=	0.6	años
Volumen lodos producidos (VI)=	0.04	m ³ /año
Volumen de natas (Vn)=	0.7	m ³
Volumen requerido para la sedimentación (Vs)=	44	m ³
Volumen de digestión y almacenamiento de lodos (Vd)=	55	m ³
Volumen total (Vu)=	99	m ³
Profundidad útil (H)=	2.5	m
Área superficial tanque séptico (As)=	40	m ²
Profundidad máxima de espumas sumergidas (He)=	0.02	m
Profundidad mínima requerida para la sedimentación (Hs)=	1.10	m
Profundidad de digestión y almacenamiento de lodos (Hd)=	1.40	m
Profundidad total efectiva (Ht)=	2.5	m
Bode libre (Hl)=	0.3	m
Profundidad total H	2.8	m
Relación largo- ancho	2.0	:
Ancho del tanque (b)=	4.4	m
Longitud del tanque (L)=	9	m
Volumen cámara 1 (Vc1)=	66	m ³
Volumen cámara 2 (Vc2)=	33	m ³

Los parámetros de diseño como Tiempo de Retención hidráulico **Cumplen Artículo 173 RAS 0330-17.**

• **FILTRO ANAERÓBIO DE FLUJO ASCENDENTE (FAFA):**

De acuerdo a la normatividad que se presenta en la resolución 0330 del 2017, los filtros anaeróbicos de flujo ascendente FAFA, se construye como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente. El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho de grava, con un volumen de 0,02 a 0,04 m³ por cada 0,1 m³ día de aguas residuales que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico utilizando la mitad del volumen anterior. Para este caso específico, se diseña un filtro anaeróbico que recibirá el efluente de cada una de las líneas de tanque séptico diseñadas.

Según memorias se usan los siguientes parámetros de diseño:



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
DIMENSIONAMIENTO FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE		
Caudal de diseño (Q)=	1.01	l/s
	87.32	m3/día
Volumen del lecho filtrante por cada 0.1 m ³ /día (Vlf)=	0.02	m3
Volumen del lecho filtrante (Vf)=	17.5	m3
Altura del lecho filtrante (hm)=	2	m
Área superficial del filtro (As)=	9	m2
Ancho del filtro (b)=	4.4	m
Longitud del filtro (L)=	2.0	m
Bode libre (Bl)=	0.30	m
Altura debajo del dren (d)=	0.40	m
Altura total del filtro (H)=	2.7	m
Volumen total del filtro (Vt)=	23.6	m ³
Carga hidráulica superficial (CHS)=	10.0	m3/m2-día
DBO en el afluente (So)=	0.10	Kg DBO/m ³
	97.00	mgDBO/L
Revisión de la carga orgánica volumétrica al volumen total del filtro (COVt)=	0.359	Kg DBO/m ³ *día
Cálculo tiempo de residencia hidráulica (TRH)=	0.2	días
	4.8	horas
Estimación de la remoción del filtro anaerobio (E)=	60.3	%
Concentración de DBO esperada en el efluente (DBOef)=	38.52	mg/L
PARAMETROS FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE		
Lecho 1 fondo	grava gruesa	ad
Tamaño de partícula	12-18	mm
Altura de capa	1.2	m
Lecho 2 fondo superficie	grava fina	ad
Tamaño de partícula	2-6	mm

Los parámetros de diseño como Tiempo de Retención hidráulico *Cumple Artículo 175 RAS 0330-17*

- DISPOSICION FINAL:

El vertimiento tratado se propone a ser descargado al suelo mediante campo de infiltración según diseño:



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

UNIDAD DE TRATAMIENTO	EFICIENCIAS DE REMOCIÓN (%)			
	DBO	DQO	SST	GRASAS Y ACEITES
Trampa de grasas	0 - 5	0 - 3	10 - 50	0 - 40
Tanque séptico	30 - 50	50	50 - 70	70 - 80
FAFA	65 - 80	60 - 80	60 - 70	0

Fuente: Consultoría 2021.



Fuente: Consultoría 2021.

Nota: el usuario deberá presentar una caracterización de aguas residuales domésticas tratadas descargadas al suelo, y medida con un laboratorio acreditado, donde se muestre el cumplimiento de la Resolución No. 0699 de 2021.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación, expedida el 25 de noviembre del 2021, por el Departamento Administrativo de Planeación, del municipio de Armenia, se informa: "que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), se constata que el predio denominado SECTOR CLUB CAMPESTRE, del Municipio de Armenia, con matrícula inmobiliaria 280-80229 se encuentra dentro del sector normativo, "CORREDOR SUBURBANO MURILLO" Contiene los siguientes usos generales:

CLASIFICACION DEL SUELO	LOCALIZACION	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
SUELO SUBURBANO	TRAMO 1 del perímetro	-Industrial -fábrica de muebles	-Industria liviana - servicios de	Restaurante alojamiento	Vivienda campestre nueva	moteles



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORREDO R MURILLO	hasta la estación del gas natural, entrada vereda Besarabia	- transformación agrícola - pecuaria - restaurante - educación - recreación -recintos feriales	logística de transporte - almacenamiento	o recreación social turismo estaciones de servicio agrícola agroindustrial y comercio	entre entretenimiento de alto impacto dotacional	
	TRAMO 2 de la entrada a la vereda Besarabia hasta el sector del Club campestre	-Industrial -fábrica de muebles - transformación agrícola - pecuaria - restaurante - educación - recreación -recintos feriales	Servicios comercio vivienda campestre turismo recreación	Estaciones de servicio educativo agrícola dotacional	agroindustria entretenimiento de alto impacto	Industria almacenamiento pecuario avícola y porcino moteles

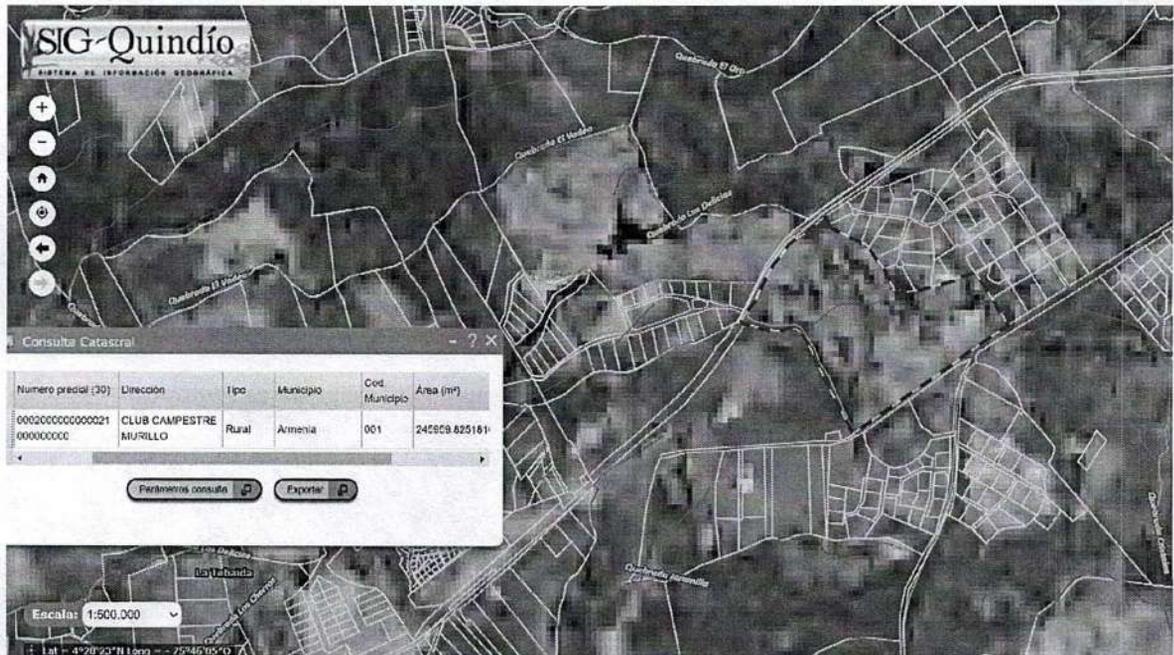
Imagen 2. Localización del predio del predio



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Una vez revisado el SIG Quindío, se evidencio el predio denominado Club Campestre con un área aproximada de 245959m² aproximadamente, localizado en el municipio de Armenia Q.

Imagen 4. Localización de la Descarga del STARD nuevo propuesto





RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según documento Evaluación Ambiental Del Vertimiento allegado, el nuevo punto de descarga del STARD proyectado se ubica en Lat: 4°28'20.57"N Long - 75°45'56.9"W, como se muestra en la imagen 4 (toponimia verde).

Imagen 5. drenajes naturales.



SIG-Quindío.

Según el sistema de información geográfica SIG Quindío, el predio se encuentra fuera de distritos de conservación, sin embargo, se activa la capa de drenajes y se encuentra que en el límite Norte-oeste del predio se **ubica un posible afloramiento de agua superficial el cual debe ser verificado mediante visita, con el fin de establecer su ubicación exacta.**

En caso de que se verifique que el afloramiento de agua se ubica en las mismas coordenadas como lo muestra la información tomada de la capa de drenajes del SIG Quindío, se realiza un buffer de 100 metros a la redonda en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

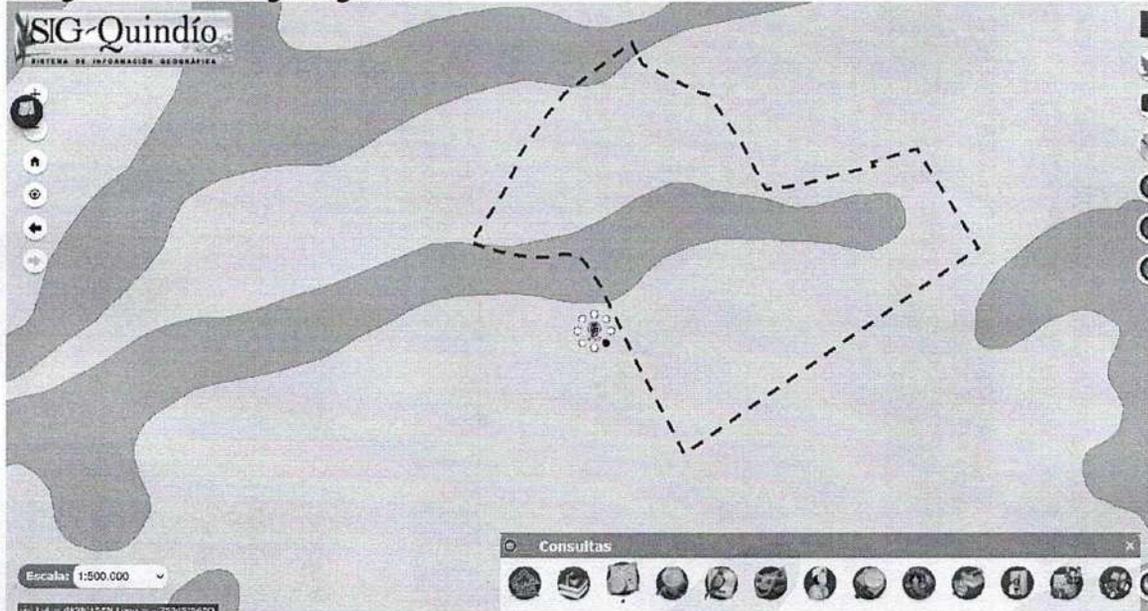
ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*De acuerdo al buffer establecido en el SIG Quindío, se evidencio que la ubicación de de descarga del STARD Lat: 4°28'20.57"N Long -75°45'56.9"W **se ubica en el límite del área** forestal protectora establecida en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015.*

Imagen 6. clases agrológicas.



El predio 1 se ubica en suelo clase agrológica II y IV.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito:*



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**FORMATO DE REVISIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO
TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ**

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2017.

REQUISITO – COMPONENTE	ITEM ESPECÍFICO	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	<ul style="list-style-type: none"> Definir área del proyecto. Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado. Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final. Mostrar cuerpos de agua existentes. 	si	si	<p>se delimita el área neta utilizada en el predio. Se georreferencia el predio y los 2 STARD antiguos se georreferencia del STARD Nuevo propuesto en Lat: 4°28'20.57"N Long -75°45'56.9"W Se muestra el área aferente para los STARD antiguos. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Asociación Club Campestre de Armenia, está constituido por dos tanques o pozos sépticos. El tanque séptico 1 recibe las aguas de las zonas de mantenimiento, comedor de empleados, baños y duchas del área de la piscina y de las cabañas; y el tanque séptico 2 trata las aguas de las zonas de lavandería, baños de las canchas de tenis y la sede administrativa. El uso es recreativo</p>
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	<ul style="list-style-type: none"> Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento. Procesos específicos que generan vertimientos. Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento. Flujos de agua residual (balance de aguas) Sistemas de control para el tratamiento. Tecnologías y equipos empleadas en la gestión del vertimiento. 	Si en memoria técnica	si	<p>El agua es utilizada en el interior del predio que comprende la Asociación Club Campestre de Armenia para uso doméstico: descargas de agua provenientes de las baterías sanitarias, duchas área de piscinas, preparación de alimentos en los restaurantes, zona de lavandería, limpieza y aseo de la planta física, riego de zonas verdes y actividades propias del club.</p>
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	<ul style="list-style-type: none"> Insumos. Productos químicos aplicados en el tratamiento. Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas. 	si	si	<p>El agua es suministrada por el acueducto del Comité de Cafeteros del Quindío. Se tiene en promedio un volumen de 223 m³/mes. Los productos químicos son los utilizados para realizar las labores de aseo a nivel domiciliario, es decir, jabón cloro y detergentes varios.</p> <p>Se cuenta con un sistema de energía suministrada por la Empresa de Energía EDEQ.</p>
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor. Identificación de usuarios del recurso aguas abajo. Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora. Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. Análisis de los impactos. Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento. Presentar modelo en medio magnético. Descripción del modelo utilizado (limitaciones –ventajas). Concentraciones de los parámetros analizados. Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones). 	n/A		<p>Descarga al suelo.</p>



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Identificación de los <u>asentamientos</u> o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad.• Afectación económica, social y cultural en la zona.• Medidas <u>para evitar</u> y minimizar los efectos negativos.	Si	si	<p>Actualmente el Club Campestre de Armenia ofrece diferentes posibilidades de diversión y descanso tanto a la población cercana de la ciudad de Armenia y municipios aledaños, como turistas locales o extranjeros. El Club dispone de amplios espacios para la práctica de múltiples deportes como tenis, golf y natación.</p> <p>Como estrategia a mediano plazo, el Club Campestre de Armenia busca ser la primera organización deportiva, social y ambiental del occidente con proyección internacional, mediante el aprovechamiento de los recursos físicos y alianzas estratégicas empresariales.</p>
<p>9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga.• Ubicación <u>georeferenciada</u> de la descarga final.• Diseño de la estructura de descarga.• Verificación del permiso de ocupación de cauce.• Argumentación y validación de la localización de la descarga final.• Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.	N/A	N/A	<p>No descarga a cuerpo de agua</p>



RESOLUCIÓN No. 2106 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Descripción del tipo de suelo.• Vocación del suelo.• Identificación de posibles acuíferos asociados.• Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.• Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.• Análisis de los impactos.• Resiliencia del suelo.• sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.	si	si	<p>De acuerdo con la calificación de los impactos ambientales encontrados en relación al vertimiento de ARD sobre el suelo, se tiene que la contaminación de las aguas subterráneas, y del suelo como bienes y servicios ambientales, presenta un IMPACTO MODERADO cercano a SEVERO. Así pues, las medidas de manejo ambiental deberán centrarse en estos aspectos.</p> <p>a. Contaminación de aguas subterráneas. Con respecto al área de influencia, se estima que el impacto a las aguas subterráneas generado por el vertimiento al suelo por parte del campo de infiltración sea MODERADO debido al mal manejo de las aguas residuales en el sector (sistema colmatado con bajas eficiencias de remoción). Así mismo, no se aprecia redes de drenaje cerca del campo de infiltración que compone el pozo No. 1. Para el caso del Pozo No. 2, se contempla sellarlo y cancelar su funcionamiento.</p> <p>b. Contaminación del suelo. Se considera como un impacto MODERADO sobre el suelo, debido a la perturbación que ejerce el vertimiento sobre la composición natural del perfil estratigráfico del suelo. Sin embargo, con la implementación y optimización de las unidades existentes, se pretende establecer eficiencias del orden del 65% al 70% en DBO, DQO y SST, así como la eliminación total de grasas y aceites con la construcción de la trampa de grasas. De igual forma, se recomienda el uso de jabones biodegradables lo cual hace que la remoción de estos sea efectiva en los suelos, evitando con ello la contaminación al suelo por sustancias que contengan tensoactivos.</p> <p>Para el caso de las geoformas, el impacto es MODERADO con tendencia a ser COMPATIBLE. En la actualidad no hay sustancias de interés sanitario que puedan alterar el recurso, los lodos generados en el tanque séptico son ricos en materia orgánica y nutrientes, los cuales podrán ser aprovechados por una empresa autorizada para su recolección, tratamiento y disposición fuera del área del proyecto.</p>
<p>6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas.• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de <u>las lodos</u>.• Certificados de disposición final.• Manejo de residuos peligrosos.	si	si	<p>Se recomienda la extracción periódica de las grasas de las trampas de grasas del sistema a implementar. Estas serán dispuestas en bolsas y desechadas como residuos sólidos.</p> <p>LODOS Y ESPUMAS Se recomienda la extracción periódica de los lodos y espumas provenientes del tanque séptico y FAFA del sistema a implementar. Se contratará el servicio de extracción (utilizando <u>vactores</u>) por parte de una empresa de aseo certificada para esta labor ante la autoridad ambiental competente. Dicha empresa llevará a operaciones de estabilización y disposición final de estos residuos.</p>
<p>7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Planes de manejo para cada impacto.• Áreas de aplicación.• Valoración de cada plan, indicadores.• Cronograma.• Programa de seguimiento y control.	si	si	<p>Ficha de manejo para contaminación al suelo y aguas subterráneas Incluye optimización del sistema y análisis de laboratorio para comprobar resultados del vertimiento.</p>

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- ***En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación acta No. 58515 del 23 de mayo de 2022 del y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **118 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, considera viable **avaluar la propuesta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el vertimiento generado por el Club Campestre con una contribución de 1260 contribuyentes en el predio** Sector del Club Campestre del Municipio de La Tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-80229, lo anterior teniendo como base los siguientes aspectos:*

VERTIMIENTO	características
TIPO DE AGUA RESIDUAL	Doméstica
ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO	Club campestre (servicios y Recreativa) 1260 contribuyentes
CAUDAL	ARD= 1.01 L/S

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DESCARGA DEL VERTIMIENTO	Suelo
Coordenada	Lat: 4°28'20.57"N Long - 75°45'56.9"W

El presente concepto técnico se emite considerando la situación deficiente de saneamiento actual que presenta el Club Campestre, además, se establece que el STARD propuesto y avalado en el presente concepto técnico debe construirse según el cronograma de actividades propuesto, en caso de otorgarse el respectivo permiso de vertimiento:

		SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE ARMENIA							
		CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y DE OPERACIÓN							
ITEM	ACTIVIDAD	MESES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Selección y contratación obra	■							
2	Localización y replanteo de las unidades de tratamiento		■						
3	Excavación y retiro de material			■					
4	Construcción de las unidades de tratamiento				■				
5	Puesta en Marcha del sistema							■	
6	Muestréos aguas para analisis de laboratorio								■

vez inicie el tratamiento y se genere descarga al cuerpo de agua, se deberá dar pleno cumplimiento a la norma de vertimiento Resolución 699 del 2021.

El otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Además, el usuario también queda conminado, a presentar lo siguiente:

- 1. En caso de otorgarse el permiso de vertimientos y una vez notificada la resolución que otorga, el usuario contara con un término de 8 meses para que realice y presente una caracterización del vertimiento de aguas residuales Domestica elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y según el protocolo para el monitoreo donde se demuestre cumplimiento a la Resolución 0699 De 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones. " Artículo 4º. "PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS, Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE ARD-T AL SUELO." tabla 2.**

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

Tabla 10. Escenarios INTERNOS asociados a operación del Sistema de Gestión del Vertimiento

Escenario	Consecuencias Personales				Consecuencias Ambientales				Consecuencias Económicas				Consecuencias Operacionales			
	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración
Derribo de productos químicos por los sifones hacia la PTARD	1	1	1	B	1	1	1	B	1	1	1	B	1	1	1	B
Colapso de estructuras de PTARD	2	4	8	MO	2	4	8	MO	2	4	8	MO	2	4	8	MO
Ruptura de tuberías sanitarias/planta de procesos	2	2	4	MO	2	3	6	MO	2	3	6	MO	2	3	6	MO
Ruptura de tuberías de conexión entre estructuras	4	1	4	MO	4	2	8	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Rebose de estructuras de PTARD	4	1	4	MO	4	2	8	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Taponamiento de tuberías internas de estructura de PTARD	4	1	4	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Promedio			4.17	MO			5.8	MO			4.3	MO			4.5	MO

La evaluación del riesgo que se realizó, dio como resultado:

Riesgo Elevado para los escenarios elevados asociados a las condiciones ambientales, en caso de que ocurra un aumento de la precipitación y eventos sísmicos.

Riesgo Moderado para los escenarios internos asociados a la operación del sistema de gestión del vertimiento, en caso de que llegue a ocurrir colapso de las estructuras de la STARD, ruptura de tuberías sanitarias y planta de procesos, ruptura de tuberías de conexión entre estructuras y rebose de estructuras de STARD.

Riesgo Moderado para los escenarios externos asociados a las condiciones socioculturales y de orden público, en caso que se llegue a presentar inseguridad en el colegio.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar. El presente concepto técnico se emite con base a la propuesta de saneamiento presentada y del tren de tratamiento en cumplimiento de la resolución 699 de 2021.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 58515 del 23 de mayo de 2022, realizada por la técnico Marleny Vásquez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *Club campestre de la ciudad de Armenia, cuenta con hotel, zona de restaurante, piscina, cancha de tenis, canchas, campo de golf, tiene una capacidad para 630 personas empleados, socios y población flotante,*
- *en el momento cuenta con dos sistemas sépticos en mampostería el cual no cuenta con capacidad que se requieren, se observa tanque séptico y anaerobio, la disposición final es a campo infiltración rebosado, con aguas a campo abierto.*
- *se tiene proyectado construir un sistema donde se recoja todos los vertimientos del club que cubre la capacidad tienen proyectado también a el campo infiltración.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA:

Actualmente el vertimiento no cuenta con tratamiento adecuado, El STARD propuesto no se ha construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El tren de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto se evalúa según RAS 0330 de 2017 y queda a criterio del diseñador su capacidad propuesta.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una contribución o aumento de caudal superior al caudal de diseño establecido y avalado en el presente concepto, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al*

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2. Una vez se genere el vertimiento el usuario también queda conminado a Presentar anualmente una caracterización del vertimiento de aguas residuales domesticas descargado al suelo, dando cumplimiento a la Resolución 0699 De 2021 artículo 4, Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas."**

Es importante resaltar que de acuerdo al certificado de tradición aportado dentro del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 118-2022 contiene la información del predio **1) SECTOR DEL CLUB CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-80229, pero una vez realizadas las consultas especiales en el Sistema de Información Geográfico SIG Quindío con que cuenta la entidad y por el personal idóneo en el tema, se puede evidenciar que el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento del Club Campestre se encuentra localizado en las coordenadas Lat: 4°28'20.57"N Long -75°45'56.9"W, en jurisdicción del municipio de Armenia Quindío; es por esto que los análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del suelo se realizaran de acuerdo a la ubicación donde se encuentre el Club Campestre, es decir Armenia Quindío.

Que con fecha del 28 de junio del año 2022, el grupo de apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico con el fin de verificar la existencia de posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud donde manifiesta:

"(...)

1. ALCANCE:

Se realiza visita e informe técnico de análisis y verificación de la existencia de determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio denominado Sector del Club Campestre, ubicado en el Municipio de Armenia Q. como insumo en la toma de decisiones frente al ordenamiento territorial.

2. OBJETIVO

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Verificar la existencia de cuerpos de agua, afloramientos de agua y posibles determinantes ambientales que afecten al predio denominado Sector del Club Campestre ubicado en el Municipio de Armenia Q.

3. ANTECEDENTES

- Tramite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas con expediente 118 del 6 de enero de 2022, para el predio Sector del Club Campestre ubicado en el Municipio de Armenia Q., donde se tiene una actividad de servicios (Recreación).
- Visita técnica realizada el día 24 de junio de 2022, consignada en el acta No. 59053, a través de la cual se recolecta información base de carácter ambiental sobre el predio denominado Sector del Club Campestre.

4. INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del predio o proyecto	SECTOR DEL CLUB CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación georreferenciada del predio (Coordenadas Geográficas) / (Coordenadas planas)	Lat: 4°28'20.57"N Long -75°45'56.9"W X=1145269.15 Y= 986414.385
Altitud	1190 msnm
Código catastral	0002 0000 0021 000 Según SIG Quindío
Matricula Inmobiliaria	280-80229 Según certificado de tradición y libertad

Imagen 1. Localización general del predio.



Tomado del SIG Quindío.

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo evidenciado en el SIG Quindío con la ficha catastral No. 0002 0000 0021 000, se encontró predio denominado Club Campestre Murillo, con un área aproximada de 245.959,82 m².

5. REVISIÓN PRELIMINAR

Como insumo de los aspectos ambientales que puedan existir dentro del predio objeto de estudio, se realiza una consulta sobre la existencia de determinantes ambientales de orden hídrico (cuerpos de agua, nacimientos o afloramientos) en el sistema de información geográfica SIG Quindío.

Imagen 2. drenajes dobles y sencillos en el predio.



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, se identifica 2 posibles afloramientos de agua y su drenaje natural.

-Ubicación:

- Se identifica posible afloramiento 1 iniciando en el límite Nor Este en coordenadas Lat: 4° 28' 21.98" N Long: -75° 45' 59.78" W,
- Cuerpo de agua 2: se identifica un cuerpo de agua denominado Quebrada Las Delicias fuera del predio en el límite norte en coordenadas Lat: 4° 28' 33.36" N Long: -75° 46' 4.65" W.

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

El día 24 de junio de 2022, personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó visita técnica al predio denominado Sector del Club Campestre ubicado en el municipio de Armenia Q. identificado con ficha catastral No. 0002 0000 0021 000, con el fin de verificar la existencia de los posibles afloramientos con los cuales cuenta el predio en cuestión, que puedan generar afectación, para ello se

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realiza recorrido dentro del predio, por sus límites, en las inmediaciones y adicionalmente se verifica en los límites de predios colindantes en las, encontrando los siguientes aspectos:

"Con el fin de realizar verificación de existencia elementos ambientales del componente hídrico, se realiza la visita técnica de reconocimiento en la que se efectúa el recorrido por el predio encontrando:

- geoforma (drenaje) con conformación de cauce y caudal permanente en coordenadas 4°28'19.7832" -75°46' 07.54" en el momento de la visita. (se deberá determinar mediante estudios la existencia y ubicación del punto de afloramiento o si se trata de saturación por nivel freático).*
- el STARD No. 2 antiguo será donde se proyecta construir un nuevo STARD según una mayor contribución de agua residual según expediente permiso de vertimientos número 118 de 2022 coordenadas 4°28'20.6652" -75°45' 56.628" el campo infiltración se ubica en coordenadas 4°28'24.636" -75°46' 06.7116".*
- en coordenadas 4°28'24.636" -75°46' 06.7116" se evidencia lámina de agua ubicada en el predio vecino por lo que no se logra acceder al punto de origen.*
- La información aquí consignada será procesada a través del respectivo informe técnico en los sistemas de información geográfica y analizada en un informe técnico."*

7. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD:

Durante el desarrollo de la visita se realizó el recorrido por las inmediaciones del predio objeto de análisis, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 3. Ubicación del STARD antiguo el cual será remodelado para la proyección del nuevo.



Fuente: propia, 2022

Se evidencio STARD antiguo en coordenadas Latitud: 4° 28' 20.6652" N Long: -75° 45' 56.628"

Y campo de infiltración en Latitud: 4° 28' 21.0072" N Long: -75° 45' 57.0636" W

Imagene No. 4,5,6,7. Recorrido por lindero norte de este a Oeste.

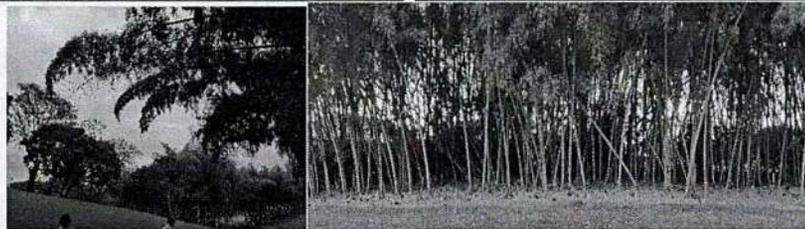
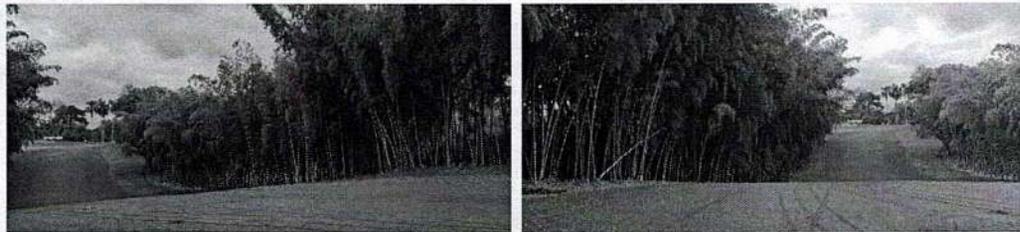
ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Se realiza el recorrido por el lindero de norte evidenciando existencia de guadua mayormente en todo el límite.

Imágenes No. 8,9,10, 11. verificación del punto de afloramiento de agua según SIG Quindío



Fuente: propia, 2022

Se realiza el recorrido por el lindero hasta las coordenadas Lat: 4° 28' 21.98" N Long: -75° 45' 59.78" W, donde se evidencia presunto afloramiento de agua, según SIG Quindío, encontrando conformación de geoforma, inicio de pendiente en coordenada Lat: 4° 28' 21.676" N Long: -75° 45' 59.256" W, en este punto se evidencia límite del predio con presencia de algunos individuos de guadua, sin embargo, no se evidencia lámina de agua o conformación de cauce.

Imágenes No. 12,13,14,15, 16. Verificación de existencia de afloramiento de agua después del punto marcado en el SIG Quindío



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

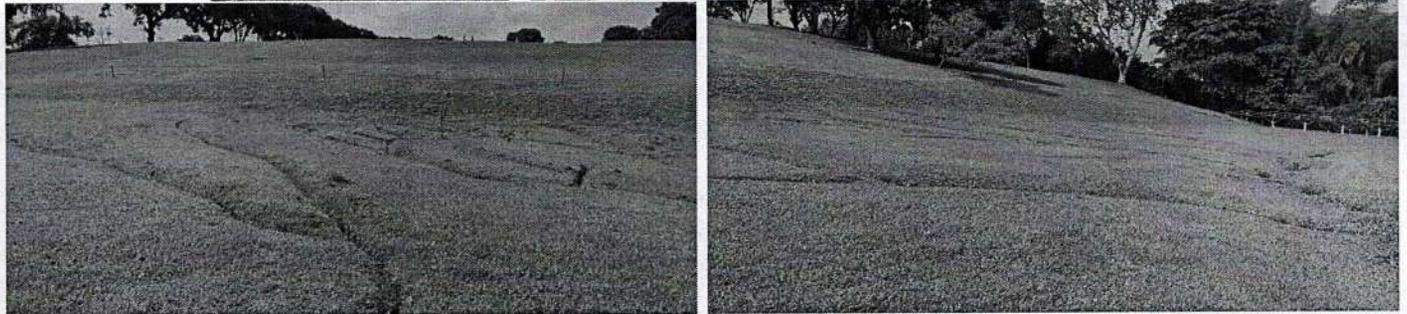


Se realiza el desplazamiento por la geoforma a favor de la pendiente evidenciando en coordenadas Lat: 4° 28' 20.5752" N Long: -75° 46' 05.736" W tubo en pvc y conformación de charco, metros abajo se evidencia recorrido de lámina de agua y escurrimiento de agua.

Imágenes No. 12,13,14,15, 16. Verificación de existencia de afloramiento de agua después del punto marcado en el SIG Quindío

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Continuando el recorrido se evidencio en las vertientes de la geoforma, zanjas artesanales con escurrimiento continuo de agua, en las cuales se evidencia brote de agua continuo del suelo y además en la zanja quedan rastros o formación de una biopelícula color naranja, se evidencia superficie topográfica que corta al nivel freático, en esta zona no se evidencia vegetación asociada a cuerpos de agua, pero se evidencia la intervención antrópica. Coordenadas Lat: 4° 28' 20.01" N Long: -75° 46' 06.5748" W Imágenes No. 17,18. Brote de agua superficial en el suelo

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*En coordenadas Lat: 4° 28' 19.7832" N Long: -75° 46' 07.5468" W se evidencia brote de agua del suelo con caudal corrientoso, que se conduce hasta lo que se evidencia como conformación de cauce a continuación.
Imágenes No. 19,20. Conformación de cauce.*

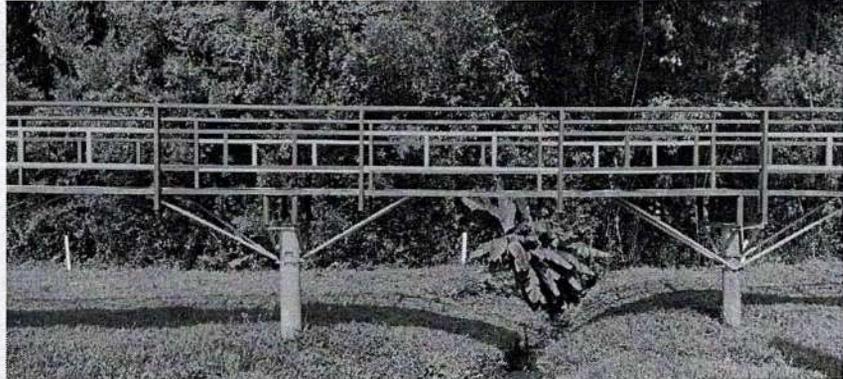


En coordenadas Lat: 4° 28' 20.01" N Long: -75° 46' 06.5748" W se evidencia conformación de cauce y lámina de agua continua, después de un cambio de pendiente que puede evidenciar un cambio de la superficie topográfica que posiblemente corta al nivel freático.

Imágenes No. 21,22,23. Lámina de agua continua hasta limite del predio

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



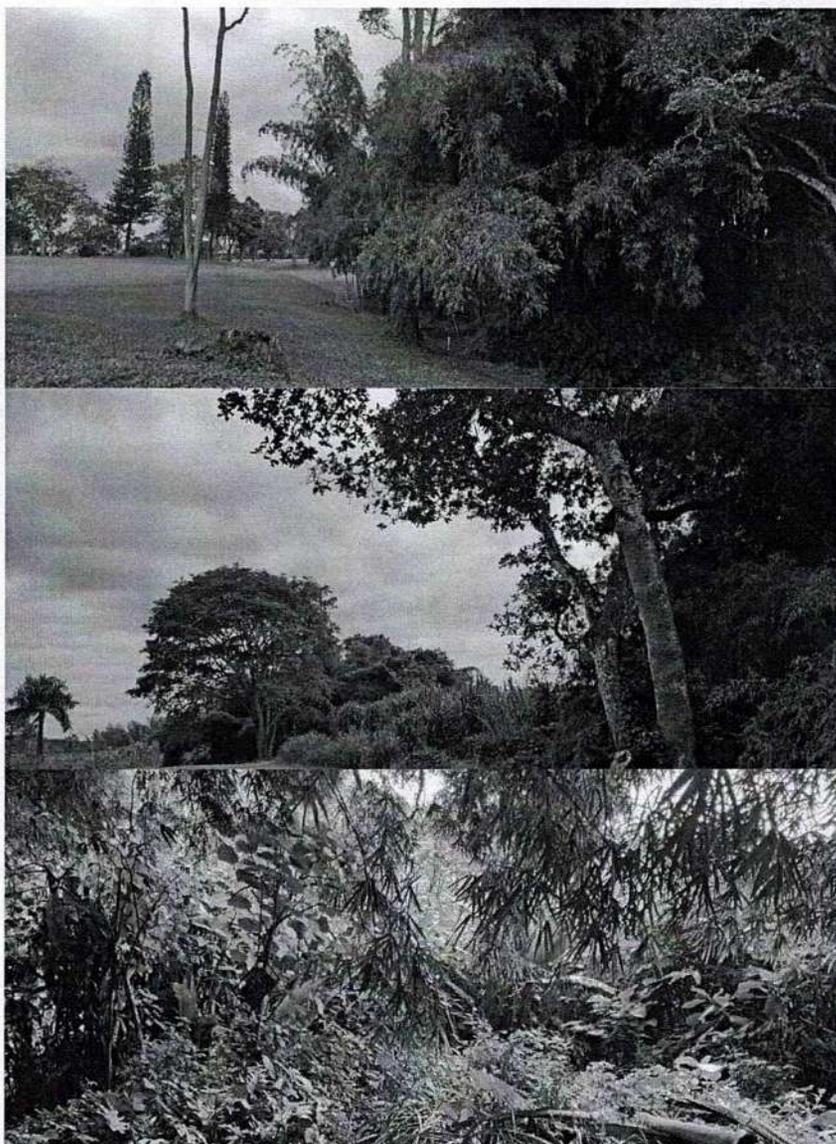
Fuente: propia, 2022

En el recorrido en coordenadas Lat: 4° 28' 18.1452" N Long: -75° 46' 09.2784" W se evidencia continuidad del cauce y lamina de agua hasta llegar al límite del predio. Imágenes No. 24,25,26,27. Verificación de cuerpo de agua denominado Quebrada Las Delicias fuera del predio en el límite norte en coordenadas Lat: 4° 28' 33.36" N Long: -75° 46' 4.65" W.



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: propia, 2022

Durante el recorrido por el límite norte del predio se verifico la existencia del cuerpo de agua denominado Quebrada Las Delicias según el SIG Quindío situado fuera del predio en el límite norte en coordenadas Lat: 4° 28' 33.36" N Long: -75° 46' 4.65" W, sin embargo el mismo se evidencio en coordenadas Lat: 4° 28' 29.8056" N Long: -75° 46' 13.1808" W, punto por donde fue mas accesible evidenciarlo.

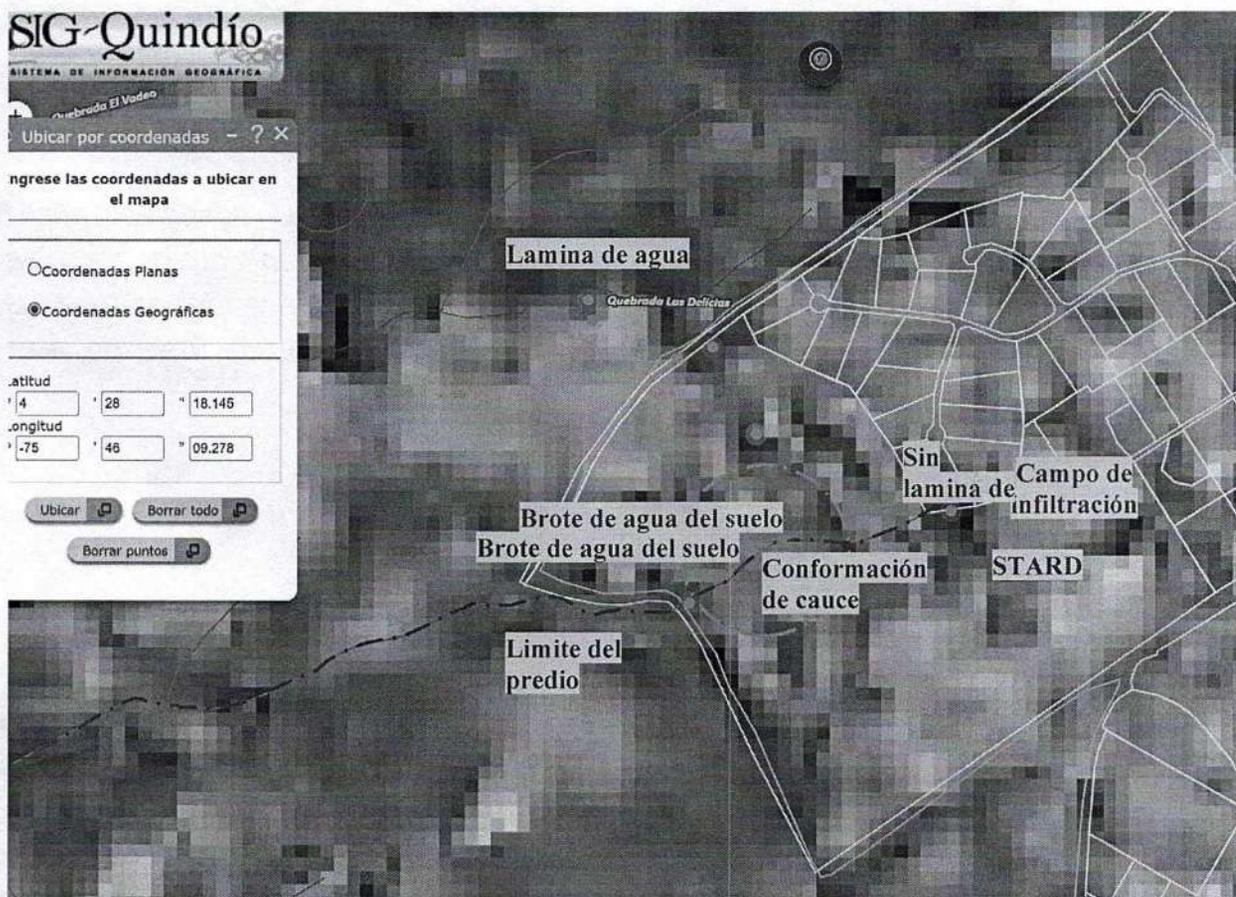
8. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOLECTADA EN CAMPO:

luego de la informacion tomada en campo se procese a realizar el respectivo analisis y ubicación de los puntos estrategicos georeferenciados en la plataforma de Informacion Geografica SIG Quindio.

Imagen 28. verificación de puntos tomados en campo en el SIG Quindío.

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



fuentes: SIG Quindío

De acuerdo con la información recolectada en recorrido durante la visita técnica realizada al predio denominado Sector Club Campestre, se subieron al SIG Quindío los datos de ubicación geográfica tomados, con el fin de ilustrar los puntos característicos encontrados marcándolos con toponimia verde.

Se resalta que evidenciando varios puntos de brote de agua del suelo se estableció como punto de control el punto de conformación de cauce. se destaca que según la Guía Técnica De Criterios Para El Acotamiento De Las Rondas Hídricas En Colombia emitida por el ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible en el año 2018 un nacimiento de agua se define como "nacimiento de agua: Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial..."

se establece el buffer de 100 m a la redonda según **el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y**

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

En este sentido, se deberá respetar una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado y georreferenciado como punto de control de afloramiento de agua, en este sentido se identifica que el punto de infiltración de agua residuales tratadas propuesto según permiso de vertimiento radicado 118-22 se ubica fuera del área forestal protectora definida.

CONCLUSIONES

Del análisis técnico anterior, se determina lo siguiente:

- ***De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Sector del Club Campestre identificado con Ficha Catastral No. 0002 0000 0021 000, y procesada a través del SIG Quindío el predio presenta afectación parcial por el área de protección aferente de afloramiento de agua de 100m a la redonda, por tanto, no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección y conservación, según Decreto 1449 de 1977.***
- ***La ubicación del punto de infiltración (campo de infiltración) de aguas residuales domesticas según tramite de permiso de vertimientos se ubica fuera de áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, establecida de 100 m a la redonda para afloramiento de agua.***

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *La información recolectada en campo fue tomada en época de lluvias y se analizó según Guía Técnica De Criterios Para El Acotamiento De Las Rondas Hídricas En Colombia emitida por el ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible en el año 2018, sin embargo, no exime la realización de estudios hidrogeológicos en épocas secas y húmedas.*
- *Es pertinente indicar, que la información tomada en campo fue procesada utilizando el Sistema de Información SIG-QUINDIO, no obstante, con el fin de tener medición detallada se hace necesario la incorporación de topografía de detalle."*

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construido El Club campestre de Armenia (Q) y que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas por una actividad de servicio, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de los vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que del Club Campestre, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-80229**, se desprende que cuentan con un área de 25 hectáreas con 6.000 metros cuadrados y tienen una fecha de apertura del 17 de diciembre del año 1981 y que de acuerdo al concepto de uso de suelo DP-POT-USU-10103 de fecha 25 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector (e) del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia (Q), el Club Campestre se encuentra localizado en el Corredor Suburbano Murillo de Armenia Quindío y que dentro del mismo concepto se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

CLASIFICACION DEL SUELO	LOCALIZACION	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SUELO SUBURBANO O CORREDOR MURILLO	TRAMO 1 del perímetro hasta la estación del gas natural, entrada vereda Besarabia	-Industrial -fábrica de muebles - transformación agrícola - pecuaria - restaurante - educación -recreación -recintos feriales	-Industria liviana - servicios de logística de transporte - almacenamiento	Restaurante alojamiento recreación social turismo estaciones de servicio agrícola agroindustrial y comercio	Vivienda campestre nueva entre entretenimiento de alto impacto dotacional	moteles
	TRAMO 2 de la entrada a la vereda Besarabia hasta el sector del Club campestre	-Industrial -fábrica de muebles - transformación agrícola - pecuaria - restaurante - educación -recreación -recintos feriales	Servicios comercio vivienda campestre turismo <u>recreación</u>	Estaciones de servicio educativo agrícola dotacional	agroindustria entretenimiento de alto impacto	Industria almacenamiento pecuario avícola y porcino moteles

..."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de junio del año 2022, la ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto sería el indicado para mitigar los impactos ambientales, por los vertimientos que pretenden generar por una actividad de servicios del club campestre construido en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos DP-POT-USU-10103 de fecha 25 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector (e)



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo Suburbano de Armenia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza,

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que el club campestre que se encuentra construido en el predio, contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se va a implementar para mitigar los posibles impactos que genere la

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividad de servicios por el Club Campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 21 de junio del año 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 118-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la actividad de servicios del Club Campestre construido en el predio, en procura por que el sistema que se va a implementar, este bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la actividad de servicios en el club campestre única y exclusivamente; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) SECTOR DEL CLUB CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-80229, propiedad de la **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA** identificada con el NIT No. 8900012903, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-849-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **118-2022** que corresponde al predio denominado **1) SECTOR**



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DEL CLUB CAMPESTRE ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-80229, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA identificada con el NIT No. 8900012903, en calidad de propietaria del predio denominado **1) SECTOR DEL CLUB CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-80229, generados por una actividad de servicios del Club Campestre única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Predio: Sector del Club Campestre (La Tebaida)
Localización del predio o proyecto	Municipio: La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARD: Lat: 4°28'20.57"N Long -75°45'56.9"W
Código catastral	Predio No. 1: sin información
Matrícula Inmobiliaria	Predio No. 1: 280-80229
Nombre del sistema receptor	Suelo

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Servicios (Recreación)
Caudal de la descarga	ARD= 1.01L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	6.6 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio denominado **1) SECTOR DEL CLUB CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-80229, el cual será el efectivo para tratar las aguas residuales generadas por una actividad de servicios del Club Campestre de Armenia, con una contribución generada de la siguiente manera:

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

VERTIMIENTO	características
TIPO DE AGUA RESIDUAL	Domestica
ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO	Club campestre (servicios y Recreativa) 1260 contribuyentes
CAUDAL	ARD= 1.01 L/S
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	Suelo
Coordenada	Lat: 4°28'20.57"N Long - 75°45'56.9"W

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las memorias técnicas de diseño se presentan con base en el RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

Se considera en memorias una contribución, según plan de desarrollo de la empresa en 10 años:

DESCRIPCION	CANTIDAD (No. Personas)
Población fija proyectada	216
Población flotante proyectada	1044
Población total proyectada	1260

Fuente: Consultoría 2021

Teniendo en cuenta que las horas de funcionamiento del club son 12 horas al día, Partiendo del hecho de que la población flotante no permanece la totalidad del tiempo de funcionamiento en el Club Campestre de Armenia, si no que por el contrario sus visitantes hacen uso durante unas horas de los servicios que ofrece el Club (fútbol, natación, tenis, golf, eventos sociales, salud y belleza) se busca estimar la dotación neta máxima acorde a las condiciones presentes.

Actualmente no se cuenta con un estudio de permanencia de los asistentes en el club, por lo que, para el cálculo de la dotación, se adopta un porcentaje de estadía del 55% del tiempo de servicio de este, lo que corresponde a 6.6 horas de estadía por visitante.

Teniendo en cuenta esta condición se establece la dotación de la población flotante:

$$D_{npf} = 10.83 \frac{\text{L hab}}{\text{hora}} \times 6.6 \text{ horas}$$

$$D_{npf} = 71.50 \text{ L /asistente día}$$

- **TRAMPA DE GRASAS:**

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal (l/s)=	3.14	l/s
Tiempo de retención hidráulica (TRH)=	2.6	min
Tiempo de retención hidráulica (TRH)=	156	s
Borde libre (BI)=	0.3	m
Volumen de retención (V)=	0.49	m ³
Altura de la trampa (h)=	0.7	m
Altura total trampa (h)=	1	m
Área superficial de la trampa (As)=	0.70	m ²
Relación Largo - Ancho	3.00	:
Ancho de la trampa (b)=	0.50	m
Longitud de la trampa (L)=	1.5	m
Relación largo-ancho ajustada	3	m
Concentración de grasas en el afluente	0.10	Kg/m ³
Concentración de grasas en el efluente	0.0150	Kg/m ³
Producción de grasas y aceites	23.097	Kg/día
Densidad típica del aceite	920	kg/m ³
Producción de grasas y aceites	0.02511	m ³ /día
Diámetro tubería de salida	4.0	"

Fuente: Consultoría 2021.

Cumple Artículo 172 RAS 0330-17

• **Tanque séptico:**

PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal de diseño (Qd)=	1.01	L/s
Caudal de diseño (Qd)=	87.32	m ³ /día
Tiempo de retención hidráulica (Tr)=	12	horas
	0.5	días
Intervalo remoción de lodos (N)=	0.6	años
Volumen lodos producidos (VI)=	0.04	m ³ /año
Volumen de natas (Vn)=	0.7	m ³
Volumen requerido para la sedimentación (Vs)=	44	m ³
Volumen de digestión y almacenamiento de lodos (Vd)=	55	m ³
Volumen total (Vu)=	99	m ³
Profundidad útil (H)=	2.5	m
Área superficial tanque séptico (As)=	40	m ²
Profundidad máxima de espumas sumergidas (He)=	0.02	m
Profundidad mínima requerida para la sedimentación (Hs)=	1.10	m
Profundidad de digestión y almacenamiento de lodos (Hd)=	1.40	m
Profundidad total efectiva (Ht)=	2.5	m
Borde libre (HI)=	0.3	m
Profundidad total H	2.8	m
Relación largo- ancho	2.0	:
Ancho del tanque (b)=	4.4	m
Longitud del tanque (L)=	9	m
Volumen cámara 1 (Vc1)=	66	m ³
Volumen cámara 2 (Vc2)=	33	m ³

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los parámetros de diseño como Tiempo de Retención hidráulico **Cumplen Artículo 173 RAS 0330-17.**

• **FILTRO ANAERÓBIO DE FLUJO ASCENDENTE (FAFA):**

De acuerdo a la normatividad que se presenta en la resolución 0330 del 2017, los filtros anaeróbicos de flujo ascendente FAFA, se construye como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente. El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho de grava, con un volumen de 0,02 a 0,04 m³ por cada 0,1 m³ día de aguas residuales que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico utilizando la mitad del volumen anterior. Para este caso específico, se diseña un filtro anaeróbico que recibirá el efluente de cada una de las líneas de tanque séptico diseñadas.

Según memorias se usan los siguientes parámetros de diseño:

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
DIMENSIONAMIENTO FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE		
Caudal de diseño (Q)=	1.01	l/s
	87.32	m ³ /día
Volumen del lecho filtrante por cada 0.1 m ³ /día (Vlf)=	0.02	m ³
Volumen del lecho filtrante (Vf)=	17.5	m ³
Altura del lecho filtrante (hm)=	2	m
Área superficial del filtro (As)=	9	m ²
Ancho del filtro (b)=	4.4	m
Longitud del filtro (L)=	2.0	m
Borde libre (Bl)=	0.30	m
Altura debajo del dren (d)=	0.40	m
Altura total del filtro (H)=	2.7	m
Volumen total del filtro (Vt)=	23.6	m ³
Carga hidráulica superficial (CHS)=	10.0	m ³ /m ² -día
	0.10	Kg DBO/m ³
DBO en el afluente (So)=	97.00	mgDBO/L
	0.359	Kg DBO/m ³ día
Revisión de la carga orgánica volumétrica al volumen total del filtro (COVt)=	0.2	días
Cálculo tiempo de residencia hidráulica (TRH)=	4.8	horas
	60.3	%
Estimación de la remoción del filtro anaerobio (E)=	38.52	mg/L
Concentración de DBO esperada en el efluente (DBOef)=		
PARAMETROS FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE		
Lecho 1 fondo	grava gruesa	ad
Tamaño de partícula	12-18	mm
Altura de capa	1.2	m
Lecho 2 fondo superficie	grava fina	ad
Tamaño de partícula	2-6	mm

Los parámetros de diseño como Tiempo de Retención hidráulico **Cumple Artículo 175 RAS 0330-17**

- **DISPOSICION FINAL:**

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El vertimiento tratado se propone a ser descargado al suelo mediante campo de infiltración según diseño:

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal aguas residuales domesticas (Qd)=	1.01	L/s
	29.15	m ³ /día
Caudal diseño zanja (Qz)=	29.15	m ³ /día
Tiempo funcionamiento área administrativa (T)=	8	horas
Tasa de percolación (Tp)=	4.89	min/cm
Tasa de aplicación (Ta)=	32.0	L/m ² *día
	0.03200	m ³ /m ² *día
Pendiente (m)=	0.3	%
Diámetro de la tubería (Ø)=	4.00	pul
	0.10	m
Ancho de la zanja (b)=	0.5	m
Profundidad útil (h)=	2.5	m
Capacidad de las paredes laterales de la zanja (Cz)=	160.00	L/m*día
	0.160	m ³ /m*día
Longitud requerida para la zanja (L)=	182.1935	m
Numero de zanjas (N)=	20.00	unidad
Longitud contemplada para cada zanja (Lo)=	9	m
Separación entre zanja	1	m
Relleno en tierra	0.3	m
Grava o piedra triturada parte superior	0.5	m
Grava o piedra triturada parte inferior	2	m
Profundidad de la zanja (ht)=	2.8	m

Fuente: Consultoria 2021.

Los parámetros de diseño como Tiempo de Retención hidráulico **Cumple Artículo 177 RAS 0330-17**

Nota: el diseño aquí avalado y evaluado no se ha construido en el momento, sin embargo, se propone su construcción y anulación de los 2 STARD existentes en actualmente por no dar cumplimiento a la capacidad requerida según RAS adoptado en Resolución 0330 de 2017.

Nota: los diseños de los módulos de tratamiento cumplen con parámetros de diseño del RAS adoptado bajo Resolución 0330 de 2017, sin embargo, queda a criterio del diseñador y su idoneidad, el diseño propuesto y su capacidad.

El Sistema de tratamiento propuesto será construido en un plazo de 7 meses según el cronograma de actividades propuesto por el consultor que se muestra a continuación:

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE ARMENIA							
		CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y DE OPERACIÓN							
ITEM	ACTIVIDAD	MESES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Selección y contratación obra								
2	Localización y replanteo de las unidades de tratamiento								
3	Excavación y retiro de material								
4	Construcción de las unidades de tratamiento								
5	Puesta en Marcha del sistema								
6	Muestras aguas para análisis de laboratorio								

PARAGRAFO 1: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad de servicios del club campestre construido en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA** identificada con el NIT No. 8900012903, para que cumpla con lo siguiente:

- El tren de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto se evalúa según RAS 0330 de 2017 y queda a criterio del diseñador su capacidad propuesta.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una contribución o aumento de caudal superior al caudal de diseño establecido y avalado en el presente concepto, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

PARÁGRAFO TERCERO: Además de lo anterior, el permisionario queda conminado a presentar lo siguiente:

- El Sistema de tratamiento propuesto deberá ser construido en un plazo de 7 meses según el cronograma de actividades propuesto por el consultor que se muestra a continuación:

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE ARMENIA							
		CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y DE OPERACIÓN							
ITEM	ACTIVIDAD	MESES DE EJECUCION DEL PROYECTO							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Selección y contratación obra								
2	Localización y replanteo de las unidades de tratamiento								
3	Excavación y retiro de material								
4	Construcción de las unidades de tratamiento								
5	Puesta en Marcha del sistema								
6	Muestreos aguas para análisis de laboratorio								

- El usuario contara con un término de 8 meses para que realice y presente una caracterización del vertimiento de aguas residuales Domestica elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y según el protocolo para el monitoreo donde se demuestre **cumplimiento a la Resolución 0699 De 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones. " Artículo 4º. "PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS, Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE ARD-T AL SUELO." tabla 2.****
- Una vez se genere el vertimiento el usuario también queda conminado a presentar anualmente una caracterización del vertimiento de aguas residuales domesticas descargado al suelo, dando cumplimiento a la Resolución 0699 De 2021 artículo 4; los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas.**

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA** identificada con el NIT No. 8900012903 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá

ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico gerencia@cluvbcampestrearmenia.net a la **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA** identificada con el NIT No. 8900012903 en calidad de propietaria del predio objeto de trámite por medio de su representante el señor **JUAN CARLOS OSSA QUICENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.284.561 o a quien haga sus veces; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



ARMENIA QUINDÍO, 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DEL CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA CRQ



ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno 2021, la señora **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** y **APODERADA** de los señores **ALBA LORENA ARBELAEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. **241.926.099** y **JUAN JOSE ARBELAEZ TORO** identificado con cedula de ciudadanía No. **289.005.529**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271** y ficha catastral número **000000000070801800000188**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 15611 de 2021, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 26.2098" N ; -75° 37' 8.54182" W
Código catastral	0000000000070801800000188
Matricula Inmobiliaria	280-167271

RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que a través de oficio con radicado No. 00000790 del día 27 de enero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453**, quien ostenta la calidad de Solicitante, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 15611-21, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 15611 de 2021, para el predio denominado 1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-167271, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio).(debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar en el certificado de tradición anexo a la solicitud, que los señores ALBA LORENA ARBELAEZ TORO Y JUAN JOSE ARBELAEZ TORO, ostentan la calidad de COPROPIETARIOS, por lo anterior se le solicita allegar el poder debidamente autenticado y otorgado por los señores ARBELAEZ TORO, a la señora ALBA NELLY TORO ARANGO quien ostenta la calidad de solicitante según el FUN).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está



RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. (...)

El día 07 de febrero de 2022, mediante radicado 01327-22, la señora **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00000790 del 27 de enero de 2022.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-159-15-03-2022** del día quince (15) de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico albatoroarango@live.com, a la señora **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453** el día 22 de marzo de 2022 bajo radicado No. 00004498, documentación que reposa en el expediente 15611-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55364 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 15611-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo, prefabricado y funcional, trampa de grasas, pozo séptico – filtro anaerobio y pozo de absorción. Alimentado por una vivienda campestre, 5 baterías sanitarias y cocina, 3 personas permanentes."



RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 19 de mayo del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 591 - 2022

FECHA: 19 de mayo de 2022

SOLICITANTE: ALBA NELLY TORO ARANGO

EXPEDIENTE: 15611 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 27 de diciembre del 2021.*
2. *Radicado No. 00000790 del 27 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Radicado No. 01327 del 07 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00000790 del 27 de enero de 2022.*
4. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-159-15-03-2022 del 15 de marzo de 2022.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55364 del 31 de marzo de 2022.*
6. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*



ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 26.2098" N ; -75° 37' 8.54182" W
Código catastral	0000000000070801800000188
Matricula Inmobiliaria	280-167271
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Pozo de Absorción.

Trampa de grasas: No se presenta información técnica referente a la Trampa de Grasas ni en los planos de detalle ni en las memorias técnicas de diseño.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAF: Se propone la instalación de un Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 2400 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.00 metro de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 27.80 min/in. **No se cumple el artículo 178 de la Resolución**

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros.

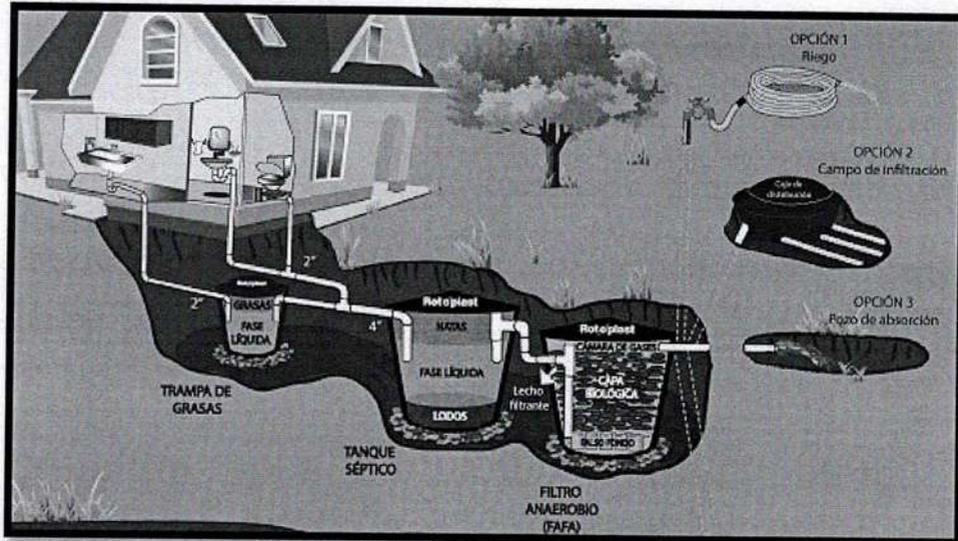


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 3 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 0000000000070801800000188, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

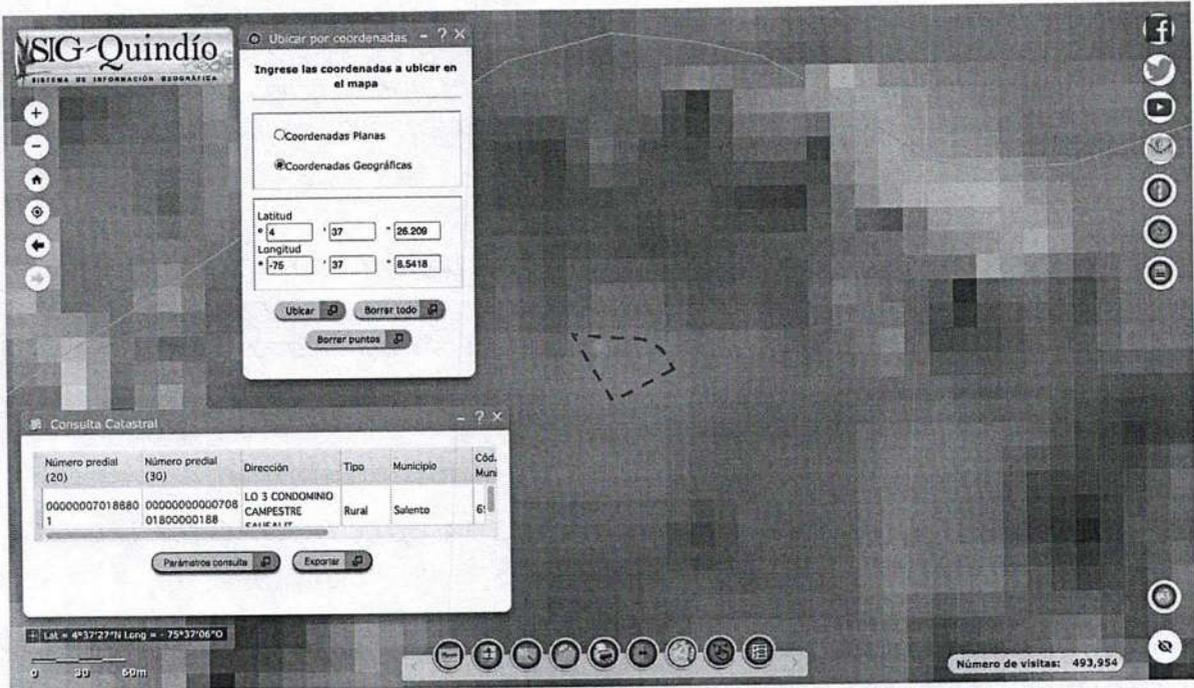


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

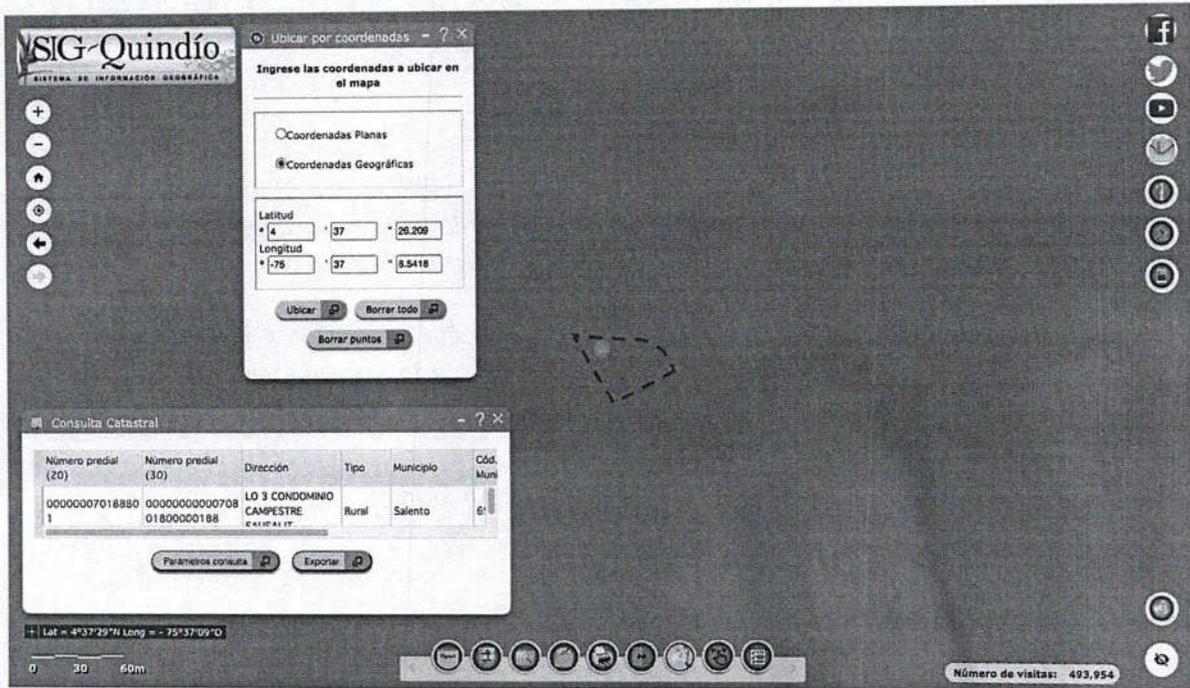


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.



RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. No se presenta información técnica del módulo de pre-tratamiento del STARD (Trampa de Grasas), no se allegó el plano de localización en el formato requerido, las memorias técnicas de diseño no están firmadas por el profesional que las presenta y no se cumple el artículo 178 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55364 del 31 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Pozo Séptico y Filtro Anaerobio, el cual es alimentado por una vivienda campestre.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción.
- No se encontró afectación ambiental de ninguna índole.
- El sistema se encuentra completo y funcional.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En la documentación técnica presentada, no se dio información respecto a las dimensiones y especificaciones del módulo de pre-tratamiento de las aguas residuales tratadas en el STARD (Trampa de Grasas).*
- *No se cumple el artículo 178 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros. En esta solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.00 metro de diámetro.*
- *No se allegó el plano de localización del STARD en el formato requerido con la respectiva ubicación georreferenciada del punto de descarga.*
- *Las memorias técnicas de diseño presentadas no están firmadas por el profesional que las elaboró.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55364 del 31 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **15611 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167271 y ficha catastral No. 0000000000070801800000188. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo análisis a la documentación que reposa en el expediente 15611-2021, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, se pudo evidenciar que el sistema construido en el predio, el cual se observó en la visita técnica registrada en el acta No. 55364 del 31 de marzo de 2022, con la cual se pudo constatar que el Sistema propuesto no cumple con lo estipulado en el artículo 178 de la Resolución 0330 08 de Junio de 2017, norma que determina las medidas y especificaciones mínimas que debe tener un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.

Que, la señora **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** y **APODERADA** de los señores **ALBA LORENA ARBELAEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. **241.926.099** y **JUAN JOSE ARBELAEZ TORO** identificado con cedula de ciudadanía No. **289.005.529**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de



RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitud, aunque aportó la documentación necesaria para el Trámite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por el usuario, con el reglamentado en la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no cumplir el sistema presentado en planos con lo establecido en la norma, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 19 de mayo de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 589-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En la documentación técnica presentada, no se dio información respecto a las dimensiones y especificaciones del módulo de pre-tratamiento de las aguas residuales tratadas en el STARD (Trampa de Grasas).*
- *No se cumple el artículo 178 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, donde se establece que el diámetro mínimo de los Pozos de Absorción debe ser de 1.50 metros. En esta solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.00 metro de diámetro.*
- *No se allegó el plano de localización del STARD en el formato requerido con la respectiva ubicación georreferenciada del punto de descarga.*
- *Las memorias técnicas de diseño presentadas no están firmadas por el profesional que las elaboró.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 591-2022 el cual concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **15611 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE #3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167271 y ficha catastral No. 000000000070801800000188. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine**". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad

RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 15611-2021.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 15611-2021, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 18 de junio de 2004 y cuenta con un área de 1.500 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 3 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 000000000070801800000188, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

..."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Salento (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad



ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a diez (10) hectáreas es decir de 60.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio : **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 1.500 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Salento (Q) a través de Acuerdo No. 020 del 10 de enero del año 2001 "Por medio del cual se adopta el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.



RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

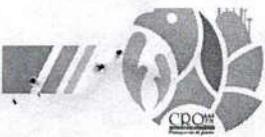
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** y **APODERADA** de los señores **ALBA LORENA ARBELAEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. **241.926.099** y **JUAN JOSE ARBELAEZ TORO** identificado con cedula de ciudadanía No. **289.005.529**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior también se tuvo en cuenta que el sistema propuesto no cumple a cabalidad con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.



ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-846-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **15611-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE COSNTRUIDA, para el predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271**, presentado la señora **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** y **APODERADA** de los señores **ALBA LORENA ARBELAEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. **241.926.099** y **JUAN JOSE ARBELAEZ TORO** identificado con cedula de ciudadanía No. **289.005.529**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**.

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 15611-2021** del 27 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271**.

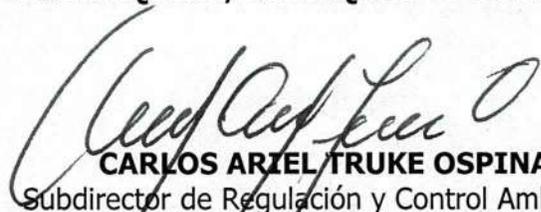
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ALBA NELLY TORO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.472.453**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** y **APODERADA** de los señores **ALBA LORENA ARBELAEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. **241.926.099** y **JUAN JOSE ARBELAEZ TORO** identificado con cedula de ciudadanía No. **289.005.529**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado: **1) LOTE # 3 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167271**, al correo electrónico albatoroarango@live.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

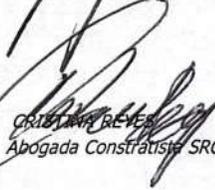
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JULIÁN DANIEL MURILLAS MARÍN
Abogado Contratista SRCA


CRISTIANA REYES
Abogada Contratista SRCA CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 15611-2021



RESOLUCIÓN No. 0002138

ARMENIA QUINDIO, 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

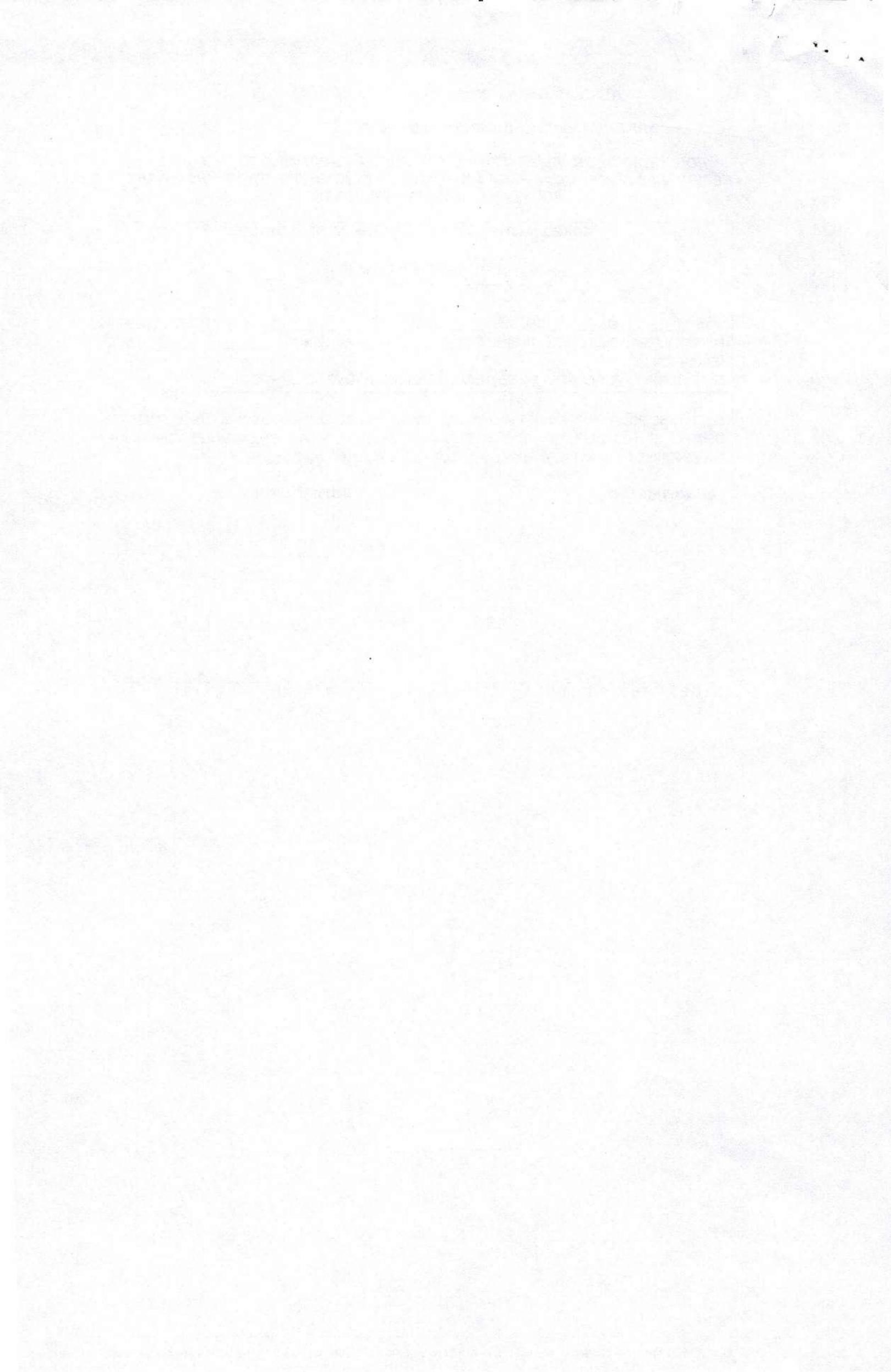
EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16), modificada por la Resolución 081 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.





RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.201, quien actúa en calidad de Propietaria, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós 2022, la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.201, quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784** con fecha de apertura del 26 de mayo del 2010, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 1903 de 2022, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LAS PALMERAS

Protegiendo el futuro



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Localización del predio o proyecto	Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat. 4 40' 46" N Long. 75 36' 11" W
Código catastral	63272000000010321000
Matricula Inmobiliaria	284-6784
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural El Roble Cruces
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,018 Lt/s
Frecuencia de la descarga	20 h/día
Tiempo de la descarga	NO ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-111-03-2022** del día tres (03) de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico Juraga15@gmail.com el día 09 de marzo de 2022 tal y como consta en la guía de envío No. 98791540505 de la empresa Certipostal, documentación que reposa en el expediente 1903-22.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 15 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36281 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1903-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa.

Se observa vivienda habitada por una persona permanente, de tres habitaciones 2 baños 1 cocina. Se observa construcción de vivienda campestre, en un avance de obra de un 70% proyectada en 2 habitaciones 2 baños cocina.



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Se observa otra construcción de vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina con avance de un 80 %.

Las 3 viviendas cuentan con el mismo sistema, el cual es en material – consta de 1 tg de 1 mt x 1mt x 1mt) tanque séptico de 2 compartimientos (ancho 1mt largo 2.30 mt prof 2mt) tanque FAFA largo 1mt ancho 1 mt. Disposición final pozo de absorción (prof 2.50 mt diámetro 2.80 mt), linda con finca ganadera y carretera vía Pereira."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 394 - 2022

FECHA: 18 de abril de 2022

SOLICITANTE: SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA

EXPEDIENTE: 1903 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de febrero de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-111-03-2022 del 03 de marzo del 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36281 del 15 de marzo de 2022.
5. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LAS PALMERAS
Localización del predio o proyecto	Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat. 4 40' 46" N Long. 75 36' 11" W





RESOLUCION NO. 2467
ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Código catastral	63272000000010321000
Matricula Inmobiliaria	284-6784
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural El Roble Cruces
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,018 Lt/s
Frecuencia de la descarga	20 h/día
Tiempo de la descarga	NO ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle se proponen dos para cada vivienda con unas dimensiones de 0,5m de profundidad útil, 0,6 m de ancho y 0,8 m y 0,6 m de largo respectivamente. Para un volumen aproximado total de 0,24 m³ o 240 Lt y 0,18 m³ o 180 Lt respectivamente.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1,5 m de ancho, 2.6 m de largo y profundidad útil de 1,3 m. Para un volumen aproximado de 5,00 m³ o 5000 Lt.

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 0.8 m de ancho, 1.6 m de largo y profundidad útil de 1,6 m. Para un volumen aproximado de 2,00 m³ o 2000 Lt.

2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 0.8 m de ancho, 1.4 m de largo y profundidad útil de 1,6 m. Para un volumen aproximado de 2,00 m³ o 2000 Lt.

Con un volumen total de 4,000 litros el sistema está calculado para 12 personas.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.43 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 3 m de diámetro y 2.8 m de profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos N. 151 del 03 de septiembre de 2020, expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Uso principal:

Agrícola pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna

Usos limitados:

Agroindustrial

Usos prohibidos:

Industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CRQ atenten contra los recursos renovables y del medio ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION NO. 2467
ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63272000000010321000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"



Se observan presuntos drenajes sencillos atravesando el predio mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 5 metros hasta el presunto nacimiento del drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

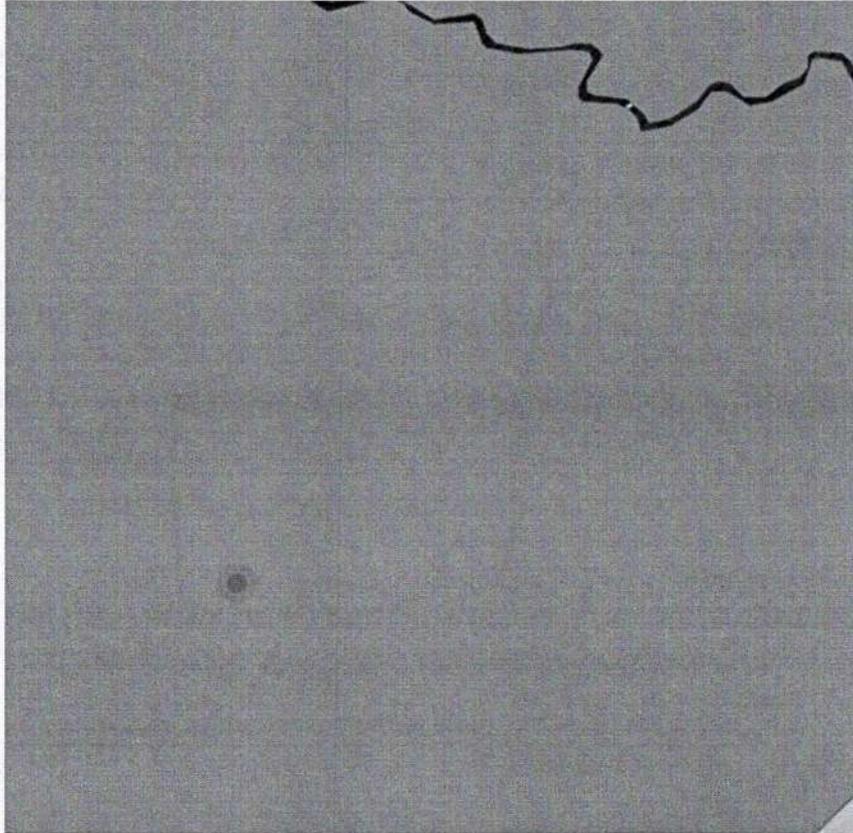
Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"



El predio de mayor extensión con ficha catastral 001-005-132, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 15 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentran dos viviendas totalmente construidas y habitadas y una en un 70% de avance de construcción. Todas comparten el mismo sistema de tratamiento, se encuentra una trampa de grasas, un tanque séptico y filtro anaerobio integrado, disposición final a pozo de absorción.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Sistema funcional.*
- *Sistema recoge las aguas de las dos casas existentes y la que se encuentra en construcción.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por*



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1903-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LAS PALMERAS de la Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6784 y ficha catastral No. 6327200000010321000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en los planos se proponen dos trampas de grasa, mientras que en campo solo se encuentra una. Se recalca también que no se propone una trampa de grasas para la tercera casa en proceso de construcción y que la capacidad máxima reportada es de 12 habitantes, quedando así un*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

total de 4 por cada vivienda, sin capacidad para población flotante, mientras que en las memorias se especifica que se estima una capacidad de 8 personas para la casa principal y 4 para la casa de mayordomo."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, expidió la Resolución No. 001845 del diez (10) de junio del 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que dentro de las razones expuestas para la negación del permiso de vertimiento se encuentra:

"(...)

Que, para el mes de mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1903-2022, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo de la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, al realizar en análisis de las visitas de campo al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se observó que lo consignado en los planos aportados por la usuaria, no coinciden con lo encontrado en la visita técnica realizada el día 15 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36281.

Que, la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.201, quien actúa en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, aunque aporó la documentación necesaria para el Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por la usuaria, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos con el construido en el predio, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

"se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LAS PALMERAS de la Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6784 y ficha catastral No. 63272000000010321000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en los planos se proponen dos trampas de grasa, mientras que en campo solo se encuentra una. Se recalca también que no se propone una trampa de grasas para la tercera casa en proceso de construcción y que la capacidad máxima reportada es de 12 habitantes, quedando así un total de 4 por cada vivienda, sin capacidad para población flotante, mientras que en las memorias se especifica que se estima una capacidad de 8 personas para la casa principal y 4 para la casa de mayordomo."

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 394-2022 el cual concluye *"se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento*



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LAS PALMERAS de la Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6784 y ficha catastral No. 6327200000010321000". Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 1903-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección definiera de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 1903-2022, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 001845 del 10 de junio del 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se notificó al correo electrónico: juraga15@gmail.com el día 23 de junio de 2022 a la señora MONICA TORO VALENCIA tal y como consta en el oficio con radicado 00012071 y guía de envío No.102548140505 de la empresa certipostal, documentación que reposa en el expediente 1903-22.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA, APODERADA DE LA SEÑORA SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD, BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)".

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número E8562-22 del 08 de julio de 2022 contra la resolución número 001845 del diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022), impetrado por la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente actuó, sin tener la capacidad para ser parte del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para presentar recurso de reposición contra el acto administrativo emitido.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"... 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser abogados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"



RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir***

RESOLUCION NO. 2467

ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que para finalizar las consideraciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se tiene que con las disquisiciones que anteceden, al confrontar la documentación aportada al expediente y que hace mención en el escrito del recurso de reposición, se observó que la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831 expedida en Pereira (R), **No** cumple con las exigencias legales establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número E8562-22 del 08 de julio del 2022, impetrado contra la Resolución número **001845** del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) expediente número 1903 del año 2022, presentado por la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, para el predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784** con ficha catastral **No. 6327200000010321000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número **001845** del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, el cual según la información aportada en el Recurso de Reposición se podrá enviar citación de notificación a la carrera 7 # 34 -224 oficina 606 Edificio Codegar y/o al correo electrónico juraga15@gmail.com de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.





RESOLUCION NO. 2467
ARMENIA, QUINDIO 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MONICA MARIA TORO VALENCIA BAJO EL RADICADO E8562-22 CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001845 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

[Signature]
JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
 Abogado Contratista SRCA.

[Signature]
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 1903-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



Bienvenido www.ramajudicial.gov.co

Friday, July 29, 2022

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 42105831 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!